

466



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

**“CREACION DE LA EMANCIPACION LEGAL DE MENORES
POR EL HECHO DE LA VIDA COMUN EN CONCUBINATO
EQUIPARADO A LA EMANCIPACION LEGAL POR CONTRAER
MATRIMONIO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
R A U L T A P I A Z E N D E J A S

ASESOR:
LIC. JUAN CARLOS ROMERO AVILA.

294053

MÉXICO, SAN JUAN DE ARAGÓN.

NOVIEMBRE, 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

Institución forjadora de excelencia profesional y MAXIMA CASA DE ESTUDIOS en México, gracias por brindarme la oportunidad de culminar con este momento una vida de esfuerzos y sacrificios.

A DIOS

Por guiar mi camino desde su inicio, al transcurrir del mismo, y en este momento tan importante en mi vida, no dejándome claudicar en los momentos mas apremiantes, se que siempre estarás junto a mi y te prometo no defraudar el milagro de tenerte a mi lado.

Te amo

AL LICENCIADO JUAN CARLOS ROMERO AVILA:

Por brindarme su invaluable conocimiento como profesor de la maravillosa carrera de Licenciado en Derecho, y mas importante aun, ser un excelente ser humano y amigo.

A VALENTE ZENDEJAS MARTINEZ.

Padre de gran corazón y forjador de hombres de bien, tus enseñanzas, nobleza, y en los momentos precisos tu frialdad, demuestran en su conjunto tu ser indomable, mi ejemplo para saber que en esta vida no hay imposibles, en donde te encuentres, nunca te olvidare.

A ALICIA CERON MARTINEZ.

Por encausar mi vida y educación en base a los principios mas bellos y necesarios del ser humano, siendo un claro ejemplo de que la sencillez, la bondad, la humildad, el trabajo honesto y constante y sobre todo el amor, son la base para la formación de una excelente familia, de la cual orgullosamente formó parte siendo tu el pilar principal, recordándote que este es también tu logro.

TE AMO.

A ISABEL ZENDEJAS CERON.

Por brindarme una vida de sacrificios y amor, enseñándome que a pesar de que el camino sea escabroso y presente obstáculos que en momentos se ven insuperables, el ser tenaz y nunca desfallecer hacen que lleguemos a la cima.

MAMI, LO LOGRAMOS

A MIS TIOS JORGE, RAUL, LUIS, RAFAEL, SALVADOR, MARIO Y GABRIEL.

Por el ejemplo y cariño brindado desde mi llegada a este mundo, convirtiendo los momentos difíciles en excelentes, rodeando mi entorno en amor comprensión y apoyo.

Gracias HERMANOS.

A NENA, ROCIO, SELINA, MARTHA, CECILIA, ABIGAIL Y KARINA.

Por amar y respetar a siete de las personas mas importantes de mi vida, pero mas que nada por formar parte de la familia Zendejas, nunca cambien.

RODRIGO, ELSA, LESLIE, RAULITO, CLAUDIA, DIEGO, YESSICA, LALO, ALEJANDRO, BRAULIO, ERICKA, SANDRA, CECILIA Y VALENTINA

Por ser motivo fundamental del vivir y superarse de mis tíos, a quien considero mis hermanos, los cuales son mi ejemplo para conseguir metas y desafíos, esperando ser en los respectivos momentos en que entiendan estas palabras un ejemplo para ustedes, aconsejándoles que nunca se den por vencidos, ya que en la vida de un ser humano los limites solo están en el pensamiento.

SIEMPRE LUCHEN POR SUS METAS, LOS QUIERO.

A FERNANDA LIZETT G. GRANADOS JUAREZ

Por dar a mi vida con la luz de tu presencia, la alegría, compañía y felicidad, que solo personas tan especiales como tu pueden brindar, estando a mi lado en este momento tan especial, recuerda que siempre estas y estarás en mi corazón.

TE AMO.

AL DOCTOR. ALBERTO MONTIEL PEREZ

Por que en los momentos precisos me tendiste la mano para dar los pasos mas importantes de mi vida, demostrando así que eres un excelente ser humano y mi HERMANO.

AL LICENCIADO C. FERNANDO GRANADOS MONTIEL.

Reconociendo en ti a un maestro de cualidades innatas, abogado y profesionista de sagacidad inigualable, y sobre todas las cosas agradeciendo tu amistad brindada, misma que es y será pieza fundamental de los conocimientos que siga adquiriendo de tu persona en esta bella profesión, de la cual me haz enseñado a respetar y a querer su ejercicio y todos sus aspectos.

AL LICENCIADO GILBERTO ROJO CERVANTES.

Por ser un excelente ser humano y gran maestro, paciente con mis errores y tolerante con mi persona, amigo y abogado de grandes conocimientos, gracias por brindarme tu apoyo, ya que mejor que nadie sabes que sin ti el camino hubiera sido mucho mas difícil.

AL LICENCIADO GILBERTO ROJO HERRERA.

Por ser abogado de gran fortaleza y ejemplo para nuevas generaciones, brindándome su apoyo incondicional en todo momento, lo admiro y estimo sinceramente.

A:

Maciel Rubio Garcia por llegar en el momento preciso y con tu presencia enseñarme a diferenciar los espejismos y realidades de la vida, Cesar Villagomez Martínez, por contar con tu amistad desinteresada y sincera, María Elizabeth Velazquez Canchola, por ser además de mi mejor amiga una excelente abogada y ejemplo de profesionalismo y tenacidad, Leopoldo Garibay García, uno de mis únicos y verdaderos amigos, Angélica García Ríos ejemplo de decisiones acertadas en los momentos precisos y gran amiga, Lic. Rafael Montiel Hernandez, gran abogado y mejor amigo, Luis Alberto Vázquez López, Miguel Buendía Ochoa, Joel Monterrubio Guerrero, Mario Fabricio Lima Benavides, Norma Angélica Garcez Elizalde y José Antonio Castillo Ruiz, compañeros de profesión y momentos inolvidables, y en general a todos las personas que han hecho que este momento sea una realidad.

A las personas que con sus actitudes y omisiones hubieren en determinado momento podido poner en riesgo que este momento se llevara a cabo, sinceramente les agradezco sus conductas, ya que me hicieron esforzarme más para llegar a la meta que representa este momento.

**CREACION DE LA EMANCIPACION LEGAL DE MENORES POR EL HECHO
DE LA VIDA COMUN EN CONCUBINATO, EQUIPARADO A LA
EMANCIPACION LEGAL POR CONTRAER MATRIMONIO**

INDICE	PAGINA
INTRODUCCION	9
CAPITULO I	12
EL DERECHO DE FAMILIA.	
1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	13
1.1.- LA FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO.	13
1.1.2.- EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ROMANO.	14
1.1.3.- LA FAMILIA EN EL ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL Y EN EL DE LA NUEVA ESPAÑA.	16
1.1.3.1.- EL FUERO JUZGO.	16
1.1.3.2.- LAS LEYES DE LAS SIETE PARTIDAS.	17
1.1.3.3.- LAS LEYES DE TORO.	18
1.1.3.4.- LAS LEYES DE INDIAS.	19
1.2.- CONCEPTO DEL DERECHO DE FAMILIA.	19
1.3.- AMBITO AL CUAL PERTENECE EL DERECHO DE FAMILIA.	21
CAPITULO II	25
EMANCIPACION.	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EMANCIPACION.	26
2.1. ROMA.	26
2.1.2. LA "VENIA AETATIS."	26
2.1.3. LA LEY DE LAS XII TABLAS.	26
2.1.4. CONSTITUCION DEL EMPERADOR ANASTACIO.	28
2.1.5. LEYES DE JUSTINIANO.	28

2.2. MÉXICO.	29
2.2.1. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA 1827-1828.	29
2.2.2. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE 1868.	32
2.2.3. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA 1870.	34
2.2.4. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA 1884.	36
2.3. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.	39
2.3.1. OBLGACIONES, FACULTADES, REQUISITOS, RESTRCCIONES Y ATRIBUCIONES A LOS EMANCIPADOS.	40
2.3.2. COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LA EMANCIPACION.	44
CAPITULO III	46
EL MATRIMONIO.	
3.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO.	47
3.2. NATURALEZA JURIDICA DE MATRIMONIO.	47
3.3. EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.	50
3.4. EL MATRIMONIO DE MENORES.	53
CAPITULO IV	61
CONCUBINATO.	
4.1.- RESEÑA DEL CONCUBINATO EN LA LEGISLACION NACIONAL.	62
4.2.- CONCEPTO DE CONCUBINATO.	65
4.3.- DIFERENCIAS ENTRE CONCUBINATO Y AMASIATO.	69
4.4.- DIFERENCIAS ENTRE CONCUBINATO Y MATRIMONIO.	70
CAPITULO V	72
LA EMANCIPACION LEGAL DE MENORES POR EL HECHO DE LA VIDA COMUN EN CONCUBINATO EQUIPARADO A LA EMACIPACION LEGAL POR CONTRAER MATRIMONIO.	
5.1.- PROPUESTA	75
CONCLUSIONES	82

BIBLIOGRAFÍA	86
LEGISLACION.	88
OTRAS FUENTES.	89

INTRODUCCION

En primer lugar es menester entrar al estudio de la rama del Derecho en la que se desenvuelve la regulación de nuestro tema central en el presente trabajo que es la emancipación, por lo que de una forma breve entramos al estudio del Derecho Familiar, tomando como base los antecedentes históricos de la rama del derecho en comento y de forma cronológica vislumbrar su regulación en nuestra legislación actual para después entrar al estudio de los diversos conceptos doctrinarios que defina al derecho familiar, además de estudiar la ubicación del ámbito o ámbitos del derecho al que pertenece y así estar en aptitud de entender con mas eficacia el contenido del presente trabajo de tesis.

La emancipación tiene su origen, según unos tratadistas, en la época antigua del derecho romano, otros aseguran que fue en la clásica de esta misma época romana cuando la emancipación surgió, pero cualquiera de las épocas en que apareció la emancipación fue considerada como una institución que desligaba al hijo de la patria potestad que ejercía sobre el padre de familia.

El antecedente más remoto que se tiene de la emancipación, es que surgió en Roma de otra institución que se llamaba la "venia aetatis" figura jurídica del derecho romano sobre la cual iniciaremos el estudio de la figura central del tema principal que tratamos en el presente trabajo.

En base al estudio de las diversas formas en el derecho romano para obtener la emancipación, es como nos podemos adentrar de una forma adecuada al estudio del tema central de este trabajo, empezando así como ya se menciona con el estudio de los antecedentes del derecho romano, de la emancipación en la legislación nacional, centrando nuestro estudio desde la génesis de la emancipación y los cambios que ha sufrido de forma cronológica, tomando siempre como base los antecedentes mas remotos hasta nuestra legislación actual.

Es así que la legislación vigente es en este trabajo materia de estudio en un capítulo aparte, ya que siendo tal cuerpo legal el que rige la sociedad actual, resulta indispensable entrar al estudio de todos los beneficios y obligaciones que trae aparejados la figura jurídica de la emancipación, ya que se pugna en esta tesis por la obtención del derecho a la emancipación derivada de la vida en concubinato de menores; es así, que como ha quedado mencionado, es importante dejar en claro cuales serían las prerrogativas y obligaciones del menor al instituir el derecho del mismo para ser emancipado en el caso de que acredite el supuesto que se maneja como tema en el presente trabajo.

De forma subsecuente y en relación a la propuesta formulada en esta tesis, se hace un estudio de las dos figuras jurídicas que en conjunción con la emancipación forman parte del título que le da vida a la tesis en estudio, las cuales son el matrimonio y el concubinato.

Entrando en primer lugar al estudio del matrimonio, ya que regula de una forma más completa la creación de la familia en la sociedad, así como la normatividad del desempeño de la misma, por lo que en el orden del desarrollo del estudio en comento, se hace el estudio del matrimonio en primer término, ya que en base a su regulación se derivan diversos presupuestos que se toman como referencia para las uniones de hecho y formas de constitución de la familia como lo es el concubinato, aunado a lo anterior que el matrimonio es requisito fundamental para que un menor obtenga su emancipación, por lo que también se hace especial estudio en este trabajo al matrimonio de menores y las complicaciones que del mismo se derivan, dejando así claro que la figura jurídica del concubinato puede ser un medio de suplencia para las complicaciones del matrimonio de menores y específicamente, un medio para constituir un derecho al menor, como en el caso concreto, la emancipación.

En lo relativo al estudio de la figura del concubinato, la misma al ser una situación de hecho y al estar regulada por nuestra legislación de una forma por demás dispersa, se intenta en el capítulo respectivo tratar de conformar un criterio unificado de la conceptualización del concubinato, esto en base a que en primer lugar de forma breve se identifica al concubinato en su naturaleza jurídica, para que al tener dicha referencia pasemos a los diversos criterios doctrinarios, mismos que fueron escogidos con la finalidad de que tuvieren el mismo sentido, y así el lector de este trabajo sentare una base conceptual para entender de forma posterior el beneficio que la figura en estudio pudiere traer a la sociedad actual.

También se hace una breve comparación del concubinato con el matrimonio, esto en base a que con la obra, en ningún momento se pugna por limitar al matrimonio o restarle importancia dentro de nuestra legislación, al contrario con tal comparación, el ánimo de tal título fue resaltar más la importancia del matrimonio como forma primaria de constituir a la familia.

Así mismo se formula un aspecto comparativo del concubinato con el amasiato, ya que no puede tomarse como referencia que este último trate de incitar a la sociedad a un libertinaje, por lo que tal comparación se llevo a cabo, en virtud de que así como se resalta en el título respectivo la importancia del matrimonio, también debe de resaltarse la necesidad de regular de forma más consciente el concubinato y en el caso concreto que tratamos en esta obra, de ampliar la institución de un derecho como lo es la creación de la emancipación del menor, derivado del mismo concubinato.

En relación al motivo fundamental de la creación de esta tesis, se hace mención de forma concreta a la propuesta por la que se pugna con la elaboración del mismo, argumentado en primer lugar las situaciones que pudieran beneficiar a nuestra sociedad y a los sujetos de derecho que por el caso concreto se pudieran ver beneficiados con el cambio legal en comento, de igual forma se mencionan específicamente los cambios en la legislación familiar vigente y los artículos modificados, esto para una mejor comprensión del motivo de la obra, ya que del planteamiento general de la misma, se busca finalmente que el lector encuentre la razón de ser de su elaboración de la forma más concreta y clara posible.

Prosiguiendo de tal manera a la formulación de las respectivas conclusiones derivadas de este trabajo, en las que se resaltan los argumentos que llevaron a su creación, las cuales se narran de una forma breve pero concisa, efectuando la mención de las situaciones de derecho así como las de hecho, aspectos de percepción personal del autor y beneficios al mismo, derivados de la redacción de la tesis en comento.

CAPITULO I

DERECHO DE FAMILIA

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.- LA FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO.

1.1.2.- EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ROMANO.

1.1.3.- LA FAMILIA EN EL ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL Y EN EL DE LA NUEVA ESPAÑA.

1.1.3.1.- EL FUERO JUZGO

1.1.3.2.- LAS LEYES DE LAS SIETE PARTIDAS

1.1.3.3.- LAS LEYES DE TORO

1.1.3.4.- LAS LEYES DE INDIAS.

1.2.- CONCEPTO DEL DERECHO DE FAMILIA.

1.3.- AMBITO AL CUAL PERTENECE EL DERECHO DE FAMILIA.

1.1.- LA FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO.

Ningún orden jurídico de Occidente se organizo tan completamente en lo privado y en lo público, partiendo de la organización jurídica familiar, como el Derecho Romano.

Esto explica la importancia de conocer dicha organización jurídica familiar, si tomamos en cuenta que nuestra actual institución familiar, es un eco lejano de la correspondiente normación jurídica de aquélla.

“ El pueblo romano se estableció en un ámbito geográfico, histórico y cultural, dominado por pueblos más antiguos y poderosos que él, pero que gracias a su recia estirpe, se organizo férreamente para poder subsistir.¹ ”

La base de esta organización fue la familia, que ampliándose formo la “gens”, la “tribu” y finalmente la “civitas”, dimensiones de lo social para las que contaba fundamentalmente con el número de sus integrantes, calificados por las características propias de cada una de esas dimensiones, pero que en esencia se reducen a reconocer el mismo origen común (individual para la familia, la “gens” y la “tribu”, y colectivas para la “civitas”, que estaba formada por todos los descendientes de los primitivos confundadores de Roma).

Otro elemento que explicaba la vida y la cohesión de la familia en Roma y que justificaba la mayoría de los derechos y obligaciones familiares, aunque sea en forma parcial, es la idea religiosa. Para esta, la existencia de la familia solo se explica si se considera la necesidad de conservar el culto del “lar familiae pater que es el fundados”, para felicidad de este y la de todos los demás integrantes, mientras dure esa familia.

Sin tomar en cuenta estos dos elementos, la organización y la importancia de la institución familiar en el Derecho Romano no puede ser entendidos completamente.

El tratadista Fustel de Coulanges expone con certeza la verdad de esta afirmación, y aunque este punto de vista parezca exagerado a veces, solo mediante él puede entenderse el fundamento último de los derechos y deberes familiares, que a su vez, sirvieron de base para fundamentar los derechos y deberes públicos en Roma.²

¹ ALVAREZ Emilio: *Tablas Sinópticas de la Historia externa e interna del Derecho romano*; Edición Facsimilar, Asociación Nacional de Abogados; Estudio Preliminar de la Grandeza de Roma; México; 1980; pagina inicial

² DE COULANGES Fustel: *La ciudad antigua*, 4ª Edición; México, Editorial Porrúa, S. A.; 1980, Págs. 2,25 Y SS. Capitulo Primero, Libro II, La familia.

1.1.2.- EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ROMANO.

En los comienzos de Roma cada "paterfamilias" fue el juez competente para resolver los problemas de su grupo, sin apelación y con todo poder.

Establecida la Magistratura, la acción judicial se trámite en forma especial.

Tres son las etapas del desarrollo del proceso civil romano, que no dio un trato especial a los problemas del orden familiar:

a). - La etapa de las "acciones de la ley" fue el primer paso.

Solo el "cives romanus" tenia facultad para acudir al tribunal de la ciudad.

Unos cuantos sacerdotes, patricios, conocian las normas del procedimiento contencioso.

El proceso era un conjunto de formalidades casi rituales. La representación de las partes era muy restringida. La sentencia casi siempre era pecuniaria.

Al conocer los plebeyos las formulas (normas del Procedimiento) pudieron usar, las "acciones de ley".

b). - La segunda etapa fue la del procedimiento formulario u ordinario.

El pretor fue creado en el año 387 A. C., y se encargo de darle vida a esta clase de procedimiento.

Su actividad casuística le permitió aplicar los derechos procesales a mayor número de personas, fundándose no solamente en la ley, sino en la justicia y en la equidad, pero nunca fue en contra del "ius civile" a pesar de que creo acciones donde el derecho no las preveía.

El pretor comprobaba si el problema se ajustaba a un molde jurídico que debería ser observado el "judex". Analizaba los hechos, resumía la averiguación de los mismos y agregaba su opinión jurídica; todo esto constaba en un escrito llamado "formula".

Este procedimiento tuvo su auge en el Alto imperio con las leyes "Plautia" y la "Julia de vi Privata".

Existen tres elementos: actor, demandado, y "judex", ayudados todos por el pretor que resumía el caso en la "formula" y señalaba al juez el marco jurídico aplicable en el caso.

En el principio, el pretor rara vez resolvía en definitiva el problema planteado. Este varió desde la época clásica por el volumen de asuntos contenciosos y el procedimiento, en el que el pretor sentenciaba, se denominó "cognitio extraordinaria" y su resolución no se reducía solamente a lo pecuniario, además de que gozaba del "imperium" que obligaba al cumplimiento necesario de lo sentenciado, empleando incluso "manus militaris" la constitución de una prenda. Con Dioclesiano, en el 294 D. C., los presidentes de provincias, los jueces y el pretor, tuvieron facultad para resolver los problemas contenciosos. Así, terminó esta etapa del procedimiento ordinario o formulario.

Elaborada la "formula" terminaba la actuación del pretor que se denominaba actuación "in jure".

Las partes quedaban emplazadas ante el juez, que no siempre era un jurisperito, y que recibía del pretor o del presidente que si lo era, la jurisdicción necesaria para la realización de sus funciones. La actuación procesal ante el "judex" se denominaba "in iudicio".

c).- La tercera etapa fue la del procedimiento extraordinario.

Desapareció el "judex" de la época anterior y el pretor o el presidente de provincia eran quienes resolvían en definitiva todos los problemas contenciosos.

Presentada la demanda ante el magistrado, se le corría traslado al demandado, quien debería caucionar su comparecencia a juicio en el día señalado; las partes pueden actuar personalmente o por mandatarios; notificando legalmente tres veces uno de los litigantes, si no comparece se sigue el juicio en rebeldía.

La "litis contestatio" se integra con un escrito de cada parte. Entre las pruebas, la testimonial se devaluó.

Ya no hay "formula" y preside la audiencia el mismo Magistrado investigador que sentenciara. La sentencia se da por escrito, se lee en público y se registra en libros, sin que fuera necesario dictarla en la misma audiencia.

Los recursos contra la sentencia fueron la apelación y la "in intergrum restitution". Desde Teodosio II el tribunal de apelación era un "collegium" integrado por el prefecto del pretor y el Cuestor imperial, contra cuya decisión no hubo recurso alguno.

En esta etapa del procedimiento judicial romano, "según el maestro colombiano Eduardo Alvarez Correa, el Magistrado actuaba en forma similar a la del Agente del Ministerio Público civil, al formular pedimentos en el PROCEDIMIENTO CIVIL FAMILIAR. Dicho autor denomina esos pedimentos como cláusulas suplementarias de la formula y señala que las más en uso eran la arbitraria, la annalis, la de beneficio de competencia y la deductio"³

1.1.3.- LA FAMILIA EN EL ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL Y EN EL DE LA NUEVA ESPAÑA.

1.1.3.1- EL FUERO JUZGO

Concepto jurídico de la familia en el fuero juzgo.

El concepto del derecho Romano fue ampliado por el Fuero Juzgo: la familia legal nace del matrimonio legal, que solo existía con el matrimonio-Sacramento Cristiano. Sin embargo, aunque no se ajusten a las disposiciones legales, se reconocen relaciones familiares de consanguinidad derivadas de la simple generación natural.

El procedimiento Judicial en el fuero Juzgo era el siguiente:

Al no existir procedimiento legal especial para los problemas familiares, es menester hacer mención del procedimiento ordinario del cuerpo legal en estudio, mismo que constaba de los siguientes pasos:

Como principios generales, el Fuero Juzgo estableció que nadie podía alegar en su favor la ignorancia de la ley; que el procedimiento judicial debe ajustarse a las disposiciones de dicho ordenamiento; existen días aptos para el juicio y días feriados; las únicas acciones judiciales las crea el Fuero Juzgo.

El órgano jurisdiccional puede ser nombrado por la autoridad o por las partes y su facultad es delegable.

El juez recibe parte del valor de lo que se pelea, como el pago de sus servicios; pero si rebasa ilegalmente lo que le corresponde, devolverá el doble y los daños que cause, por ser venal o ladrón, los deben reparar debidamente, de lo contrario puede ser azotado en público.

Estableció competencia por materia y existían procedimientos contenciosos y procedimientos en jurisdicción voluntaria existen recursos de alzada ante los Obispos.

³ ALVAREZ CORREA Eduardo: *Curso de Derecho Romano*. Bogotá, Colombia, Editorial Pluma. 1979; Pag. 190.

Las partes intervienen por si o por representantes, llamados "personeros", la mujer puede actuar en juicio pero como "personera".

Debe haber representante común cuando los actores son varios; obligación de asistir personalmente al juicio si hay citación legal; debe haber representante común cuando hay varios demandados; la acusación injusta engendra derecho a daños y perjuicios: la transacción judicial es valida solo si es autorizada por el juez; el esclavo puede acudir a juicio, por si o por representante, como actor o demandado, pero como testigo su actuación es valida en algunos casos.

Las partes deben ofrecen y desahogar sus pruebas y el procedimiento judicial debe ser expedito y constar siempre por escrito. El tormento es medio legal de prueba cuando lo ordena el juez por escrito, pero nunca se aplicara a un "omne de gran guisa". La prueba testimonial tiene pleno valor si va acompañada de juramento, si se rinde personalmente y de palabra; como contrapartida, el falso testimonio puede ser causa de esclavitud; prescribe la acción contra el falso testigo en 30 años, después de los 14 años de edad, el menor puede ser testigo judicial; en casos muy especiales, el pariente cercano puede ser testigo del actor; si el esclavo es el único testigo de los hechos, puede ser testigo judicial.

El juez debe ajustarse a la ley; su sentencia debe resolver todos los puntos controvertidos y es nula cuando la dicta por medio o por orden del Rey; su resolución tiene autoridad de cosa juzgada.

1.1.3.2.- LAS LEYES DE LAS SIETE PARTIDAS

El concepto legal de familia es el mismo que se instituyo en el fuero juzgo, pero en virtud de que el mismo no es precisamente claro se hará mención de las características generales de la familia contempladas en las leyes de las siete partidas, comenzando por que la familia debía fundamentarse en la religión cristiana, la patria potestad es el eje sobre el que gira la vida familiar y el matrimonio legal es el eclesiástico y se convierte en la base legal de la familia.

El procedimiento judicial dentro de este ordenamiento legal es el siguiente:

La finalidad del procedimiento judicial es la justicia, el procedimiento judicial es el medio, la forma y los términos en que se ha de alegar y aplicar la justicia en los pleitos.

El actor es el demandador "derechurero", es decir, el que de acuerdo con el derecho puede demandar en juicio su correspondiente derecho.

El actor ha de ser libre y no sujeto a la patria potestad (los libertos o "aforrados", los hermanos de los esposos, no pueden ser actores en algunos casos, tampoco los sirvientes o criados, como lo señalan las leyes 2ª., 3ª., 4ª., 5ª., y 6ª., del mismo título y partida).

El órgano jurisdiccional tiene como finalidad vigilar que "la carrera de las partes en el juicio" se ajustan al derecho.

Los jueces deben ser hombres buenos y deben "mandar et facer derecho".

La facultad de designar jueces corresponde al Rey o a quien delegue dicha facultad.

El juicio en sí lo preside el juez asistido por "escribanos". El juez debe buscar siempre la verdad de los hechos; debe actuar "mansamente"; debe resolver con prontitud, bajo pena de multa y costas; al remitir un reo antes el Rey, debe acompañarlo con un escrito minucioso en el que conste los fundamentos de la aprehensión, las pruebas del caso y las resoluciones dictadas, bajo pena personal y de costas, gastos, daños y menoscabo; debe exigir que se cumpla su resolución y no olvidar que su oficio es mantener al pueblo en paz y en justicia.

Las partes son el "demandador derecho" y el demandado. La representación judicial es plenamente aceptada: el representante es el "personero" del que representa. El "personero" debe ser hombre libre, en uso completo de sus facultades mentales, mayor de 25 años y no estar sujeto a patria potestad; no es necesario que sea "sabedor del derecho" (en cuyo caso es el "abogado" llamado "vocero" por este Código).

La mujer por muy "sabidora del derecho" que fuera, no podía ser "personera" ni "vocera" y como algo curioso, tampoco podía ser "personero" un torero profesional.

1.1.3.3- LAS LEYES DE TORO

La característica principal de esta ley, es la regulación de las sucesiones. De las 83 leyes de toro, 44 se refieren al orden familiar; de estas 44, casi la totalidad se refieren al Derecho Familiar de Sucesiones. Vista la remisión que dichas leyes hacen al ordenamiento de Alcalá y a las siete partidas, debemos estudiar y entender que el concepto de familia es el mismo; solo agrega algunas especificaciones: el hijo casado o "velado" sale de la patria potestad; la mujer casada no puede contratar ni comparecer en juicio sin el consentimiento de su esposo, que puede ser obligado a otorgarlo en algunos casos mediante resolución judicial; si la esposa renuncia a los gananciales no tiene obligación en las deudas contraídas por el esposo durante el matrimonio y en ningún caso

esta obligada a ser fiadora de su cónyuge; la mujer no puede ser detenida y apresada por deuda civil, aunque si por conducta criminal.

1.1.3.4- LAS LEYES DE INDIAS.

En cuanto al Derecho Familiar, los Españoles en la nueva España estaban sujetos a la norma jurídica española vigente en la península y en cuanto a los llamados "indios" dispuso el emperador el 6 de Agosto de 1555, repitiéndolo lo que ya había ordenado en 1530, que se respetaran las Leyes y las buenas costumbres de los naturales, aprobadas y confirmadas por el emperador, mientras no se opusieran ni a la religión ni a la ley de indias dictada ya para entonces por el Supremo Consejo Real de Indias.

Por las razones señaladas, el derecho familiar en la Nueva España no forma un cuerpo integrado en un todo. Tuvo vigencia en lo familiar la costumbre Mexicana del extremado respeto religioso entre los integrantes de la familia, especialmente la obligación del jefe familiar de alimentar y procurar educación a sus hijos y las terribles penas públicas para el adulterio. Por lo que hace a la norma jurídica llegada de España, deben recalcar cosas importantes: la justicia eclesiástica y la civil deberán ser protectoras y amparo de los indios; los naturales podrán casarse libremente y ninguna lo impedirá, ni siquiera la orden del Rey, la edad legítima para casarse se ajustara a la ley española o a la "mexicana"; es delito de bigamia, nadie podrá casarse mas que con una sola mujer; no puede venderse a la hija para casarla, el casamiento debe hacerse con persona del mismo pueblo; la india que tuviera hijos del español puede ir a España o cambiarse de domicilio; los hijos no deben apartarse de sus padres; los jóvenes pueden desempeñar el oficio para el que sean aptos.

1.2.- CONCEPTO DEL DERECHO DE FAMILIA.

El Derecho de familia no se inventa. Constata la existencia del matrimonio y la familia, procura descubrir sus relaciones y sus fines. En la medida que profundiza en la institución del Derecho familiar se va descubriendo sus relaciones y sus fines, que van variando a través del tiempo y lugares.

Sobre el particular, el maestro Bonnacase señala que "la familia es un todo orgánico, cuyos datos fundamentales escapan a nuestro espíritu por que se trata de los datos mismos de la especie humana; en su base se encuentra la diferencia de sexo que implica una diferencia de aptitudes, y una diferencia de funciones".

El Derecho no crea a la familia; simplemente organiza con el nombre de matrimonio basado en una estructura orgánica natural, relevada por la biología humana.

Debemos tomar en cuenta que las instituciones familiares exceden el dominio del Derecho, en mucho por la gran influencia moral y religiosa que en ello se observa. La familia constituye la célula base de la sociedad y el Derecho sobre esta materia regula, su organización, su existencia y sus bases materiales.

La familia no se regula solo por el derecho, el tratadista Roberto B. Ruggiero señala que "como organismo social, esta fundado en la naturaleza y en las necesidades naturales, como la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia, la cooperación, la familia no se halla regulada exclusivamente por el Derecho. En ningún otro campo incluye como en este la religión, la costumbre, la moral. Antes que jurídico, la familia es un organismo ético".

Es evidente que el Derecho de familia no penetra en todas las relaciones familiares; muchas se resuelven con criterios morales. No puede desconocerse la necesidad de que el Estado intervenga para procurar mayor firmeza, certidumbre y estabilidad en las distintas relaciones que regula el Derecho de familia. En esto se justifica la intervención del Estado, para procurar una mayor seguridad en las distintas relaciones de sus componentes, seguridad que afecta definitivamente la existencia misma de la sociedad y la nación.

Con base en lo anterior, podemos a continuación, transcribir algunas definiciones sobre el derecho de familia que son:

El maestro José Castan Tobañas dice: "El Derecho de familia es el conjunto de normas o preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre si los miembros de la familia".

Para Ferrera, citado por el jurista Castan Tobañas, el Derecho de familia es "el complejo de las normas jurídicas, que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre si y respecto de terceros".

El profesor Güitrón Fuentevilla considera que el Derecho de familia, es "un conjunto de normas jurídicas, que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas existentes entre la familia y cada uno de sus miembros, así como de la familia con las demás personas no miembros de la familia".

Para el jurista Julián Bonnacase, "por derecho de familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es prescindir la organización, vida y disolución de la familia".

De las definiciones mencionadas, podemos obtener elementos constantes que son:

a).- Normas jurídicas.

b).- Regulan relaciones familiares que existen entre sus miembros y entre estos y distintas personas.

c).- Algunas se refieren a distintos momentos, y señalan que regulan la organización, vida y disolución de la familia.

En las definiciones propuestas, sentimos que faltan algunos de los elementos que ya hemos visto y son: el fuerte contenido moral y religioso; que existe, además de normas reguladoras, normas protectoras de los miembros de la familia y de las familias; que las normas se orientan a que la familia pueda cumplir su fin, o misión supraindividual; y, por último, la importante intervención personal de sus miembros.

Manuel F. Chávez establece que con base en los conceptos anteriormente citados, se podría decir que el Derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regulan la familia y las relaciones familiares personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y entre estos con otras personas y el Estado, que protegen a la familia y sus miembros, y promueven a ambos para que la familia pueda cumplir su fin.⁴

En cuanto a los autores Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, definen al Derecho de Familia como "la regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio y el concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la filiación."⁵

1.3.- AMBITO AL CUAL PERTENECE EL DERECHO DE FAMILIA.

A principios de este siglo el ilustre civilista italiano Antonio Cicu sostuvo la aproximación del Derecho de familia al Derecho público y su segregación del Derecho privado, basado en que la familia no es una persona jurídica, sino un organismo jurídico, en el que se generan vínculos jurídicos de carácter orgánico, cuyo sello distintivo es la independencia de los individuos que la componen y su subordinación a un fin superior, que es el interés familiar y que se distingue del interés individual o privado y del interés estatal o público, todo lo cual determina que en el Derecho de familia deba hablarse de "voluntad familiar", de "órganos" y de "funciones", y que a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, el centro de gravedad en el Derecho de familia es el "deber" y no el "derecho".

⁴ CHAVEZ ASENCIO Manuel F: *La Familia en el Derecho*; Editorial Porrúa; Mexico 1984.

⁵ BAQUEIRO ROJAS Edgar Y BUENROSTRO BÁEZ Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Editorial Harla; Mexico 1996.

De lo expresado se deriva un asunto que ha generado interés dentro de los estudios de esta rama del Derecho, y que en buena parte se debe al planteamiento que hizo el maestro Antonio Cicu sobre el acercamiento al derecho público del derecho familiar, desprendiéndolo del derecho privado en donde siempre se le había catalogado.⁶

Para determinar si esta dentro del área del Derecho público, o del área del Derecho privado, es conveniente recordar los conceptos sobre ambas ramas del Derecho, lo que ha sido fuertemente controvertido. A la fecha los autores, no solo no se ponen de acuerdo en diferenciar el uno del otro, sino se duda de la diferencia señalando que hay un solo Derecho, si embargo, citaremos algunas orientaciones expresadas por diversos autores que nos darán luz.

El maestro Julián Güitrón Fuentes nos dice que para Cicu la distinción entre Derecho público y Derecho privado resulta "de una diversa posición que el individuo reconoce al Estado: posición de dependencia con respecto al fin en el derecho público, posición de libertad en el derecho privado", y continua señalando que "el interés del Estado es interés superior a los intereses individuales; no pueden equipararse a estos. En el individuo, su interés es interés, no del individuo como parte orgánica, como miembro del Estado: es siempre el mismo interés del Estado. Es decir, que en relación del derecho público no entra como elemento constitutivo otro interés que el superior del Estado".

Por su parte Rojina Villegas señala que dentro "de la vieja clasificación que distingue el Derecho público del Derecho privado, podemos considerar que el derecho familiar, no obstante en las características que después señalaremos, pertenece por entero al derecho privado", y agrega que los tratadistas no han podido ponerse de acuerdo sobre el criterio firme y dice que el criterio "del interés en juego, para considerar que son normas de derecho privado las que atienden exclusivamente a los intereses particulares y, por contrario, que son normas de derecho público las que se refieren a los intereses generales, resultan notoriamente insuficientes, pues en toda norma se conjugan a la vez intereses privados y públicos, aun cuando pueda hablarse de una cierta predominancia de unos respecto de los otros".

Continua diciendo que tampoco cabe acudir al principio consistente en que para considerar que son normas de derecho privado las que regulan la coordinación entre sujetos que se encuentran en el mismo plano y normas de derecho público, las que determinan una subordinación entre sujetos colocados en planos diferentes por virtud de la existencia misma del estado o de una potestad ejercida por unos sobre de otros.

⁶ SANCHEZ MEDAL, Ramon, *Los Grandes Cambios en el Derecho Familiar en Mexico*, Editorial Porrúa, Mexico 1979.

Ubicación del Derecho familiar

Tomando como base el criterio expuesto por Rojina Villegas, pasamos a ubicar el Derecho de familia decidiendo primero si pertenece al Derecho privado o al público y, después, si es rama autónoma o no de alguno de los Derechos citados.

Podemos considerar al Derecho de Familia dentro del derecho privado y el derecho público, ya que de inicio debemos de tomar en cuenta la diferencia entre el derecho privado y el derecho público en la condición de los sujetos de las respectivas relaciones, "no cabe duda que el Derecho de Familia forma parte integrante del Derecho Privado, puesto que la familia no tiene hoy el carácter de corporación o ente colectivo público investido de "imperium". Por lo que sin dar demasiada importancia al problema de catalogar el Derecho de Familia en uno y otro Derecho, se pueden llegar a las siguientes conclusiones:

En primer lugar que las normas de derecho familiar tienen algunos rasgos coincidentes con las de derecho público, pero no entra dentro de este último sistema

En segundo lugar el sentido perceptivo y no meramente supletivo de las normas de derecho de familia se manifiestan también en muchas instituciones que forman el derecho privado y, por otra parte, no deja de tener sus excepciones dentro del derecho de familia que mantiene una posición de libertad en la constitución de muchas relaciones, ya de índole personal (matrimonio mismo, adopción concubinato emancipación voluntaria etc..)ya de índole patrimonial (pacto sobre el régimen económico familiar).

Así mismo, no obstante la relativa autonomía que pueda y deba concederse al derecho de familia dentro del derecho privado, no es conveniente separarlo de las demás ramas de este último que integran el derecho privado patrimonial, rompiendo la actual unidad científica del derecho civil, pues las relaciones familiares, por muy salientes que sus rasgos distintivos, van íntimamente enlazadas con las relaciones individuales de carácter patrimonial. La capacidad, la tutela, la sucesión mortis causa, el régimen económico del matrimonio, son zonas que el derecho de familia y el derecho patrimonial aparecen unidos en indisoluble consorcio.

Por su parte el jurista Rojina Villegas señala que en el Derecho privado tenemos normas de interés particular y normas de interés público y que no solo en el derecho de familia es el único caso en el cual encontramos normas de interés público, también el derecho civil patrimonial, en el derecho mercantil, en el del trabajo, en el agrario es constante la existencia de normas de interés general. Señala que en efecto todo lo relacionado con la propiedad, en el sistema general de derechos reales, el registro público de los mismos, el régimen de concurso de acreedores, el sistema hereditario, el de la ausencia, contienen

normas de indiscutible interés público; de ahí la intervención constante del Estado y el carácter imperativo de las mismas, sin que podamos decir que se trata de instituciones o sistemas normativos de derecho público.

Por último, podemos señalar también al derecho mercantil en todo lo relacionado con las instituciones de crédito, sociedades mercantiles, títulos y operaciones de crédito y con el registro de comercio como normas que tienen indiscutible interés público.

Ahora bien, también podemos encuadrar al derecho de familia en el ámbito del derecho social ya que algunos autores han sostenido que el derecho de familia forma parte del derecho social, quienes forman una división tripartita del derecho. Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social.

En tal tenor se sostiene que el derecho público tiene como objeto el Estado, y hay en él una relación de subordinación y dependencia e interés de autoridad; hay un sujeto jerárquico y sujetos secundarios.

En el derecho privado, en cambio, tiene como sujeto a la persona o al Estado como particular y su fuente normativa es la voluntad, que solo puede ser afectada por el orden público, no hay sujetos jerárquicos y la obligación y derechos nacen de que haya voluntad.

Finalmente, en el derecho social el sujeto es la sociedad, representada por los diferentes entes colectivos con los cuales opera; por la naturaleza de la relación se está frente a una reciprocidad, y cuando se ejerce un derecho se cumple con un deber y es recíproca su exigibilidad.

Dentro de este esquema se puede colocar al derecho familiar como rama del derecho social, junto al derecho del trabajo, el de seguridad social, en virtud de que se puede tomar a la familia como un ente colectivo de vital importancia para la integración del Estado en su conjunto.

CAPITULO II

EMANCIPACION

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EMANCIPACION.

2.1. ROMA.

2.1.2. LA "VENIA AETATIS."

2.1.3. LA LEY DE LAS XII TABLAS.

2.1.4. CONSTITUCION DEL EMPERADOR ANASTACIO.

2.1.5. LEYES DE JUSTINIANO.

2.2. MEXICO

2.2.1. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA 1827-1828.

2.2.2. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE 1868.

2.2.3. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA 1870.

2.2.4. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA 1884.

2.3. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

2.3.1. OBLGACIONES, FACULTADES, REQUISITOS, RESTRCCIONES Y ATRIBUCIONES A LOS EMANCIPADOS.

2.3.2. COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LA EMANCIPACION.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EMANCIPACION.

2.1 ROMA

2.1.2 LA "VENIA AETATIS"

En la época de las guerras púnicas empezó a despuntar una distinción en la edad púber. El desarrollo de los comercios y la realización de la antigua familia, había hecho peligrosa la plena capacidad concedida a los jóvenes apenas púberes y la ley Plaetoria (192-191 A. C.) amenazó de pena pública a todo aquél que al hacer algún contrato con un menor de veinticinco años lo engañara abusando de su inexperiencia y estableció a este efecto una acción popular que cualquiera podía hacerla valer. El negocio seguía, sin embargo en vigor; pero el pretor prosiguiendo la obra concedió a los menores de veinticinco años una excepción contra la acción del acreedor, aún a base del mismo perjuicio del menor sin indagar el dolo del tercero. Así, fue constituida esta nueva edad de los menores de veinticinco años la cual fue adquiriendo importancia poco a poco.

Sin embargo a los menores que hubiesen pasado los veinte años tratándose de hombres o dieciocho si eran mujeres, y que demostrasen honorabilidad y capacidad suficiente para administrar sus bienes, se les concedió que solicitaran del príncipe la "venia aetatis" la cual era una especie de anticipo de edad y quedaban eximidos de la curatela antes de cumplir los veinticinco años, sin que pudieran, sin embargo, enajenar o pignorar bienes inmuebles.

Según coinciden los tratadistas la "venia aetatis" o "anticipo de edad", surgió desde finales del siglo III D.C. en Roma y se reglamentó por una constitución de Constantino.

2.1.3 LEY DE LAS XII TABLAS.

Como se vio en la introducción de este trabajo los autores difieren en la época precisa en que surgió la emancipación, pero coinciden en que fue un acto de liberación de la patria potestad.

Parece lógico pensar, que si el pater podía trasladar a los hijos a otra familia dándolos en adopción, y a las hijas, además por la *convetio in manum*, pudiese asimismo desligarlos del vínculo de su patria potestad sin someterlos a otra. Es lo que se llamó emancipación.

La emancipación fue una figura que "evolucionó desde ser un castigo (expulsión de la casa) hasta convertirse en una ventaja concedida al hijo a

solicitud suya".⁷ También tenía por objeto castigar al pater familias un abuso de sus derechos, ya que éste podía también emancipar al hijo que tenía bajo su autoridad, es decir, cederle a un tercero a la manera de emancipación, de donde nacía en beneficio del adquirente la autoridad especial llamada mancipium. De esta manera se encontraba al hijo en una condición análoga a la del esclavo, aunque temporalmente, y sin dañar a su ingenuidad.

"Por regla general el padre emancipaba al hijo en un momento de miseria, y en un precio efectivo, ejecutando una verdadera venta. A veces también le emancipaba a su acreedor, en señal de garantía".⁸

La institución fue creada por los juristas sobre un precepto de las XII Tablas que decretaba la pérdida de la patria potestad respecto del pater familias.

"La emancipación se hacía mediante tres ventas sucesivas a las cuales se les llamaba mancipationes, seguidas de otras tantas renunciaciones de quien compraba, a las cuales se les denominaban manumisiones. El padre vendía (mancipaba) al hijo a un comprador simulado, el cual en virtud de la mancipatio, adquiría sobre el hijo el mancipium. El comprador (mancipio accipiens) renunciaba a su poder mediante la manumissio vindicta, por la que de nuevo revivía la potestad del padre natural, Este vendía, o sea mancipaba al hijo por segunda vez, dando así lugar a una segunda manumisión y a un segundo reingreso del hijo bajo su patria potestad. La tercera venta que del hijo hacía el padre extinguía absolutamente su potestad, pero en esta ocasión el padre pactaba con el supuesto comprador que éste le reemanciparía el hijo, y así teniéndole en mancipio podía después manumitirle y adquirir sobre él los derechos de patrono".⁹

Este procedimiento tenía un inconveniente, que era el de hacer pasar al tercero, con relación al emancipado, el papel de patrono, confiriéndole en detrimento del padre los derechos de tutela y de herencia que le estaban unidos.

Para remediar lo anterior el comprador que renunciaba a su poder mediante manumissio vindicta, lo hacía por virtud de que se había obligado con el pater por medio de un pacto de administración.

⁷ FLORIS MARGADANT Guillermo. *El Derecho Privado Romano*, 3ª Edición, Editorial Esfinge, S.A. México, 1968 Pág. 200.

⁸ PETIT Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 9ª Edición Francesa. Editorial Saturnino Calleja, S.A. Madrid Pág. 102.

⁹ SERAFINE Felipe. *Instituciones de Derecho Romano*, Tomo II, 9ª Edición. Editorial Hijos de J. Espasa Editores Barcelona Pág. 311 y 312.

Se debe aclarar que esta forma tan complicada, se utilizaba en tanto se tratara de hijos varones de primer grado, tratándose de hijos de ulterior grado o de hijas, bastaba una sola venta.

La emancipación convertía a un hijo de familia o *alieni iuris* en emancipado o su *iuris* por lo que le hacía capaz de tener su propio patrimonio, además gracias a la emancipación se pudo conseguir la calidad de padre de familia.

“En algunos casos, la emancipación servía para fines muy especiales, por ejemplo cuando se quería adoptar al futuro yerno, se debía emancipar antes a la hija, para evitar el impedimento de fraternidad”.¹⁰

“La emancipación es un acto dependiente de la voluntad del padre. Hay casos, no obstante, en que éste puede ser obligado a emancipar, y así sucede: 1° Cuando el padre hace al hijo objeto de malos tratos, 2° Cuando el impúber que fue adoptado se ha hecho púber y desea ser emancipado, 3° Cuando la emancipación del hijo figura como condición en una disposición testamentaria otorgada a su favor”.¹¹

2.1.4 CONSTITUCION DEL EMPERADOR ANASTACIO.

Por el año 502 de nuestra era, surge una forma más de emancipación. Esta forma especial de los *alieni iuris* fue la establecida en virtud de una disposición imperial del emperador conforme a lo estipulado en una constitución del emperador Anastasio.

La emancipación anastaciana por disposición imperial se utilizó para que por medio de ésta se emancipara al hijo ausente de la ciudad en que habita el pater familias. Esta emancipación consistía en lo siguiente: El padre dirigía por escrito una súplica al emperador para que éste le emancipara al hijo; al emperador con la disposición lo emancipaba y esta disposición se inscribía por el magistrado en los archivos públicos.

2.1.5 LEYES DE JUSTINIANO.

Por el año 531 de nuestra era, surge con la constitución de Justiniano la emancipación “justiniana”, la forma más sencilla de emancipación.

Justiniano respetó la emancipación anastaciana, pero simplificó aún más las formalidades de la emancipación suprimiendo todos los requisitos ya inútiles, siendo suficiente que el jefe de familia que deseara emancipar a su

¹⁰ D, ORS Alvaro. *Derecho Privado Romano*, Ediciones Universidad Navarra, S.A., Pamplona 1968. Pagina 232.

¹¹ IGLESIAS Juan. *Instituciones de Derecho Privado*, 5ª Edición, Ediciones Ariel. Barcelona 1965, Pagina 515.

hijo, acudiera ante el magistrado judicial competente, acompañado de la persona que quería emancipar y mediante la simple exposición verbal de su deseo, el magistrado tomaba acta de ella quedando entonces hecha la emancipación.

“El desenvolvimiento alcanzado en la época postclásica por el régimen de los peculios, da lugar a importantes reglas de orden patrimonial. El hijo adquiere la propiedad del peculio adventicio, otorgándose al padre la mitad en usufructo, como premio de la emancipación”.¹²

Así lo estableció una disposición justiniana que modificó otra anterior de Constantino, por lo que se le concedía al padre un tercio de tales bienes peculiares.

2.2 MEXICO.

2.2.1.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA 1827-1828.

Se había considerado que el primer Código Civil de nuestra patria lo fue el Código Civil del Estado de Veracruz de 1868, así cabe aclarar que en base a diversas investigaciones, podemos asegurar que existió aún un ordenamiento legal más antiguo y por ende de mayor valor al Código Civil antes mencionado, o sea el de Veracruz; y aún más, este ordenamiento descubierto se remonta, según el estudio hecho, a ser el primer Código Civil que existió en Iberoamérica, resultando ser este conjunto de leyes, el Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827-1828, el cual tiene una trascendencia histórico- jurídica que merece se haga un estudio referente a la figura jurídica que aquí se estudia, que es la “emancipación”.

Los artículos que aquí se mencionan, tienen relación con el tema que nos ocupa de la emancipación, preceptos que se encuentran en el título duodécimo del Código Civil del Estado de Oaxaca 1827-1828. Las faltas de ortografía que aparecen en los artículos que se transcriben, son las mismas que se encontraron en la edición que se tiró en esa época.

Artículo 345.- El menor es emancipado por el sólo hecho de contraer matrimonio.

Artículo 346.- El menor no casado podrá ser emancipado por su padre ó en defecto del padre por su madre, después de que haya cumplido dieciocho años de edad.

Esta emancipación se hacía por la declaración del padre ó de la madre, recibida por un alcalde, y autorizada por un escribano y en defecto de éste por dos testigos.

¹² Iglesias Juan. *Instituciones de Derecho Privado*. Ob. Cít. Pág. 10

Artículo 347.- *El menor, huérfano de padre y madre, después que haya cumplido 18 años de edad, podrá ser emancipado por el consejo de familia si lo juzgase conveniente.*

En este caso la emancipación se verificará por la declaración del consejo de familia aprobada en el mismo acto por el alcalde que presidió el consejo.

Artículo 348.- *Cuando el tutor no hubiere practicado diligencia alguna para la emancipación del menor, de que se habla en el artículo precedente, y que uno, o muchos consanguíneos, o afines del menor en grado de primo hermano o más próximo, lo juzgasen capaz de ser emancipado, los expresados parientes ó parientes podrán requerir al alcalde para que convoque al consejo de familia, á fin de que delibere sobre este asunto.*

El alcalde deberá definir á este requerimiento.

Artículo 349.- *La cuenta de la tutela deberá darse al menor emancipado, acompañado de un curador especial, que le nombra el consejo de familia.*

Artículo 350.- *El menor emancipado pasará por los arrendamientos, cuya duración no excediese de nueve años contados desde la celebración del contrato.*

Recibirá sus rentas y hará todos los actos que sean de pura administración sin derecho á la restitución en dichos actos en todos los casos en que no lo sería un mayor de edad.

Artículo 351.- *El menor emancipado no podrá intentar una acción inmobiliaria, ni defenderse contra ella, ni dar ni recibir cuenta de un capital mobiliario, sin la asistencia de su curador especial quien en último caso cuidará del empleo del capital recibido.*

Artículo 352.- *El menor emancipado no podrá hacer empréstito bajo cualquier pretexto, sin acuerdo del consejo de familia, aprobado por el alcalde.*

Artículo 353.- *No podrá vender ni enajenar sus bienes raíces sin observar las formulas prescritas para el menor no emancipado, ni hacer con dichos bienes otros actos que los de pura administración.*

Artículo 354.- *Respecto de las obligaciones que hubiese contraído el menor emancipado, por compra, venta u otro contrato, podrán ser reducidas en caso de exceso grave. El juez al deliberar sobre este asunto, tomará en consideración la buena ó mala fe de las personas que*

contrataron con el menor, y la gravedad del daño que resultare á este del cumplimiento del contrato.

Artículo 355.- Todo menor emancipado, cuyos empeños hayan sido reducidos en virtud del artículo anterior, podrá ser privado del beneficio de la emancipación; la cual le será retirada por la misma autoridad y bajo las mismas formalidades con que le había sido conferida.

El Juez de primera instancia podrá de oficio, y por su propia autoridad privar del beneficio de la emancipación al mayor de cualquier manera que haya sido emancipado, cuyos contratos y obligaciones hayan sido reducidos para cuyo efecto, tomará en consideración la capacidad y conducta moral del menor.

Artículo 356.- Desde el día en que la emancipación hubiere sido revocada, el menor volverá á su anterior tutela y permanecerá en ella, hasta que haya llegado á la mayoría de edad.

Artículo 357.- El menor emancipado que ejerce el comercio se reputa mayor en todos los actos relativos á dicho comercio.

COMENTARIOS

El Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827-1828 reconoce tres clases de emancipación que son:

1° Por matrimonio del menor (art. 345).

2° Emancipación por uno de los padres del menor (art. 346).

3° Emancipación hecha por el Consejo de Familia de los menores huérfanos de padre y madre (art. 347).

El artículo 348, da facultad a los parientes más próximos del menor en caso de que el tutor no haga diligencia alguna para emancipar al menor que según los primeros juzgasen capaz de ser emancipado, para que estos requieran el alcalde y que convoque al Consejo de Familia para que se resuelva sobre el asunto.

La capacidad del menor.- Es limitada en cuanto a sus actos de administración de sus bienes e ilimitada en cuanto a sus actos personales (arts). (349 al 354).

El Código Civil que comentamos, admite la institución del curador (art. 349 y 351).

Existe un precepto legal que concede al menor emancipado una facultad muy amplia al considerársele como mayor en todos los actos que ejerza relativos al comercio (art. 357).

En este Código se admite la figura de la revocación de la emancipación otorgada al menor, en los casos graves que se mencionan en los Artículos 354 y 355 del Ordenamiento en estudio.

2.2.2 CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE 1868.

Este Código se presentó en proyecto a la H. Legislatura por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, Lic. Fernando de Jesús Corona y fue mandado observar por el decreto número 127 del 17 de Diciembre de 1868.

En esta época el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave fue el Lic. Francisco H. y Hernández.

El capítulo I de este Código es el que trata sobre la emancipación y los artículos que se transcriben han sido entresacados de la edición Oficial tirada en 1868.

Artículo 525.- El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación, con la limitación establecida en el artículo 207.

Artículo 207.- El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero siendo menor de dieciocho años, necesitará del consentimiento del padre, y en defecto de éste, de la autorización judicial para todos los casos que deban redactarse en escritura pública y para demandar y defenderse en juicio. La viuda menor de dieciocho años queda sujeta a la disposición de este artículo hasta que los cumpla.

Artículo 526.- Queda emancipado el mayor de dieciocho años, desde que ejerce autoridad, ó es funcionario público, ó adquiere algún título profesional ó científico.

Artículo 527.- El mayor de dieciocho años y menor de veinticinco, puede ser emancipado por el padre, y a falta del padre por la madre, siempre que él consienta en la emancipación, y el juez de primera instancia respectivo la apruebe, con conocimiento de causa y audiencia de procurador, que para el efecto se nombrará al menor.

Artículo 528.- La emancipación debe otorgarse en escritura pública y solemne en la cual se ha de hacer constar la formal aceptación del menor y aprobación judicial.

Artículo 529.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes pero siempre necesita:

1° Del consentimiento paterno ó materno para contraer matrimonio hasta la mayor edad.

2° De la autorización del padre ó del juez para gravar sus bienes.

3° Del permiso paterno ó judicial que establecen los artículos relativos del título 2°, parte 1° del Código de Procedimientos para comparecer en juicio.

Artículo 530.- Puede ser revocada la emancipación en la misma forma que se otorgó, si así lo creyere necesario ó conveniente el padre ó la madre; pero todos los contratos ó gestiones que en virtud de ella hubiere celebrado el emancipado, subsistirán, sin que pueda decirse de nulidad por falta de capacidad legal.

COMENTARIOS

El Código Civil del Estado de Veracruz Llave 1868, reconoce tres clases de emancipación que son:

1° Por el matrimonio del menor (art. 525).

Este artículo remite a su vez al artículo 207 para establecer una limitación referente al marido menor de dieciocho años exigiéndole para que pueda celebrar actos que deban redactarse en escritura pública, necesitará el consentimiento de su padre y a falta de éste una autorización judicial.

2° Emancipación del mayor de dieciocho años por ejercer alguna autoridad, desempeñar algún cargo público o adquirir algún título profesional o científico. Es una nueva manera de emancipar que reglamenta el legislador en esta época haciéndonos pensar que dada la mayoría de edad a los veinticinco años (ver art. 527) había algún número considerable, al menos de estos casos.

3° Emancipación por el padre o a falta de éste por la madre (art. 527).

Aquí se condiciona a la emancipación, a que la acepte el menor, independientemente que la aprueba el Juez y se nombre un procurador al menor.

El artículo 528 señala una formalidad de que la emancipación conste en escritura pública y solemne en la que conste la formal aceptación del menor y la aprobación judicial, por lo que debemos de pensar que esta formalidad sólo tiene validez en el caso de emancipación que se señaló en el número 3°.

Se le da al emancipado la libre administración de sus bienes aunque condicionada a determinados requisitos (art. 529)

Al igual que el Código Civil del Estado de Oaxaca, el de Veracruz admite la revocación de la emancipación (art. 530). Esta revocación según el Código tendrá lugar en caso de que lo creyere necesario el padre o la madre y se hará en la misma forma que se otorgó.

En el particular caso del Código del Estado de Veracruz, se piensa que al hablar de la revocación se ha hecho de una manera muy vaga e injusta que ya no sería posible revocar de su emancipación a un menor que ha perdido a sus padres, y que causales podrán tener el padre y la madre a quién se le faculta para revocar la emancipación de su hijo.

2.2.3 CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA 1870.

Aceptado en Durango el 18 de Mayo de 1873, nos habla de la emancipación el Título Duodécimo, del Capítulo I, del Código que se comenta, el cual fue tomado íntegramente de la edición de 1872.

Artículo 689.- El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva después por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Artículo 690.- El mayor de dieciocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipación y lo apruebe el juez con conocimiento de causa.

Artículo 692.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante su menor edad:

1° Del consentimiento del que emancipó, para contraer matrimonio antes de llegar a la mayor de edad. Si el que otorgó la emancipación ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intente casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente a quien corresponda darlo conforme a los artículos 165 y 166, y en su defecto del juez: (los artículos que se mencionan indican que el consentimiento lo deben de dar primero el padre y si no la madre; En caso de falta de estos el abuelo paterno y en su ausencia el abuelo materno; a falta de ambos el de la abuela paterna y a falta de ésta el de la abuela materna).

2° De la autorización del que emancipó, y en falta de éste, de la del juez para la enajenación, gravamen ó hipoteca de bienes raíces.

3° De un tutor para los negocios judiciales.

Artículo 693.- Hecha la emancipación no puede revocarse.

Libro I, Capítulo V, de las Actas de Emancipación.

Artículo 110.- *En los casos de emancipación por matrimonio no se formará acta separada: el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al margen de ellas quedar estos emancipados en virtud del matrimonio; y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.*

ARTÍCULO 111.- *Las actas de emancipación por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán insertando á la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipación; Y se anotará en el acta de nacimiento, expresando al margen de ella quedar emancipando el menor, y citando la fecha de la emancipación el número y la foja del acta relativa.*

Artículo 112.- *Si en la oficina en que se registró la emancipación, no existe el acta de nacimiento del emancipado, el juez del registro remitirá copia del acta de emancipación al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga anotación correspondiente.*

Artículo 113.- *La omisión del registro de emancipación no quita á esta sus efectos legales; pero sujeta al responsable de aquella á la penalidad de su cargo.*

COMENTARIOS

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Divide en dos las clases de emancipación:

1° Por el matrimonio del menor (art. 689).

En este artículo no cabe la posibilidad de que el menor recaiga en la patria potestad por la muerte de su cónyuge ya que así lo provee dicho ordenamiento.

Esta manera de emancipación según lo indica textualmente al artículo 110, deberá constar en las actas de nacimiento de los contrayentes, anotándose en el margen que los cónyuges han quedado emancipados en virtud del matrimonio, así como la fecha en que éste se celebró.

2° Emancipación del mayor de dieciocho años y menor de veintiuno por quien ejerza la patria potestad (art. 690).

Esto es, en virtud de que la mayoría de edad se estipulaba a los veintiún años en este Código y era necesario el consentimiento expreso del menor así como la aprobación del Juez con el conocimiento de causa para que procediera

este caso de emancipación; el procedimiento que se seguía era de que se formaba acta por separado la cual llevaba los datos tales como quien fue el Juez que le autorizó, la fecha en que se celebró, el número y la foja del acta relativa al nacimiento del menor (art. 111).

En caso de que la emancipación se haga en un lugar diferente al que quedó asentado el nacimiento del menor, se resuelve, mandando al Juez de donde se hizo la emancipación, la copia de la misma acta, al Juez del lugar donde se registró el nacimiento (art. 112).

En este Código podemos encontrar un antecedente importante para la propuesta en este trabajo, ya que podemos observar que es un Juez el que en el caso específico y establecido en el Artículo 690 del ordenamiento en estudio puede otorgar la emancipación, ya que en el capítulo cuarto de este trabajo se propone que sería el arbitrio de un Juez de primera instancia lo que determinaría la emancipación que se propone crear en esta tesis.

Respecto a la libre administración sobre sus bienes que la Ley de daba al emancipado, se le exigía del consentimiento del que lo emancipaba para contraer matrimonio, o del ascendiente a quien correspondía dárselo y en su defecto, del Juez. Para el caso de enajenación gravamen o hipoteca de bienes raíces, se necesitaba la autorización del que le había emancipado y en su defecto la del Juez. También necesitaba de un tutor para negocios judiciales (art. 692). Con este comentario y apreciación del Código en comento podemos observar que es el Juez de lo Familiar el que adquiere algunas atribuciones para el efecto de regular la emancipación así como los alcances de la misma, situación que reafirmará la propuesta plasmada en el presente trabajo ya que como se mencionará en el capítulo respectivo, es el Juez de lo Familiar el que resuelve sobre la emancipación respectiva.

Respecto a la revocación de la emancipación el artículo 693 es tajante y no la admitía por ningún motivo.

2.2.4.- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA 1884.

De forma similar a las secuencia de estudio de los cuerpos legales citados con anterioridad, se analiza el último bosquejo histórico de la figura jurídica de la emancipación inserto en el código en comento, por lo que se transcriben los artículos aplicables de la siguiente manera:

La emancipación se podía dar por diversos supuestos, y contaba con las siguientes reglas

Artículo 590.- Por matrimonio del menor.

Artículo 591.- *Se da la emancipación por el mayor de dieciocho años y menor de veintiuno y la otorga quien ejerza la patria potestad.*

Artículo 592.- *El acto de emancipación se reducirá á escritura pública.*

Artículo 593. - *El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:*

1° *Del consentimiento del que le emancipó para contraer matrimonio antes de llegar a la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente a quien corresponda darlo, conforme a los artículos 161 y 162, y en su defecto el del Juez.*

2° *De un tutor para negocios judiciales.*

Artículo 594.- *Hecha la emancipación no puede revocarse.*

Artículo 595.- *Los mayores de dieciocho años sujetos á tutela que acrediten su aptitud para administrar y su buena conducta, pueden ser habilitados de edad por declaración judicial. La habilitación sólo podrá concederse para administrar los bienes, para litigar, ó para ambos objetos. De la sentencia que declare la habilitación se remitirá copia al juez del estado civil para que registre en los términos que previene el artículo 106.*

Artículo 105.- *En los casos de emancipación por matrimonio se formará acta separada; el encargado del registro anotará en las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al margen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró así como el número y la foja del acta respectiva.*

Artículo 106.- *Las actas de emancipación por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán insertando a la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipación; y se anotará el acta de nacimiento expresando al margen de ella quedar emancipado el menor, y citando la fecha de la emancipación y el número de foja del acta relativa*

Artículo 107.- *Si en la oficina en que se registró la emancipación no existe el acta de nacimiento del emancipado, el juez del registro remitirá copia del acta de emancipación al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotación correspondiente.*

Artículo 596.- *La mayor edad comienza a los veintiún años cumplidos.*

COMENTARIOS:

El Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884, divide en tres las clases de emancipación:

1° Por matrimonio del menor (art. 590).

2° Emancipación del mayor de dieciocho años y menor de veintiuno por quien ejerza la patria potestad (art. 591).

Estas dos clases de emancipación, son las que admitía el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y las particularidades que al tratar esas clases de emancipación se estudiaron, son válidas también en esta caso, claro está con los artículos que aquí son relativos.

3° La habilitación de edad, es una institución que proviene del derecho germánico y también existe en Suiza. Consiste en dar aptitud a un menor para administrar sus bienes.

Aunque ésta no es propiamente una forma de emancipación, la listamos como tal, ya que tiene casi todas las principales características de la misma y en determinado momento produce los mismos efectos.

Nos dice el Código que comentamos en este momento, que los que estén sujetos a tutela y sean mayores de dieciocho años, se les puede habilitar de edad por declaración judicial si es que acreditan su aptitud para administrar y su buena conducta (art. 595).

El precepto legal a que esta parte se alude, curiosamente habla de la buena conducta del individuo, con lo que se puede observar que el legislador además de tomar en cuenta la perspicacidad que pudiere manifestar el menor en los asuntos de índole económico, también consideró la educación y buena conducta que podría favorecer a los intereses del mismo.

Para el efecto de registrar esa habilitación de edad por declaración judicial, se siguen las formalidades que indica el artículo 106.

Respecto a la libre administración sobre sus bienes que la ley le da al emancipado, el artículo 593 admite dos formas que el Código de 1870 ya había considerado, esto es, el consentimiento de quién emancipó al menor para contraer matrimonio o del ascendiente a quién corresponda dárselo y en su defecto el Juez; y la necesidad de un tutor para negocios judiciales.

Se desconoce el motivo por el cual el legislador en este Código, desechó la fracción II, del artículo 692, del Código de 1870, el cual requiere de la

autorización del que emancipó al menor y a falta de éste de la Juez, para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

Respecto de la revocación de la emancipación del artículo 594 del Código que se comenta, es igual al 693 del de 1870, por lo que no hace falta comentarlo.

El artículo 592 del Código de referencia en este inciso también es igual al 691 del de 1870, es decir, exige que la emancipación se reducirá a escritura pública.

2.3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

En este Código que se promulgo en el año de 1928 y entro en vigor en 1932, al referirse a la emancipación, nos muestra un concepto diferente a las anteriores legislaciones, igualmente nos deja ver la evolución que ésta figura jurídica tuvo a lo largo de cuarenta y cuatro años en que estuvo vigente el Código Civil de 1884.

Efectivamente, el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, trajo al mundo jurídico grandes reformas relacionadas con la emancipación, pues entre otras cosas, redujo las formalidades del acto de dicha institución, así como otros cambios que se analizarán más adelante.

El capítulo I, del título décimo, del 1er. Libro del Código Civil nos habla de la emancipación y al respecto nos dice:

Artículo 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años, produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Artículo 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

1° De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

2° De un tutor para negocios judiciales.

En el capítulo I, del título cuarto, del libro en mención se encuentra lo relativo a las actas de emancipación:

Artículo 93.- en los casos de emancipación por efecto del matrimonio no se formará acta separada; el Juez del Registro Civil anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresándose al margen de ellas quedar estos emancipados en virtud del

matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta respectiva.

COMENTARIOS.

Este Código reconoce solamente una clase de emancipación y es por medio del matrimonio (art. 641).

La legislación vigente en el Distrito Federal nos indica que el menor no recaerá en la patria potestad aunque se disuelva su matrimonio; aquí vemos lo que se indicaba al principio de este trabajo y que comenta el maestro Rojina Villegas, de que la legislación vigente "otorga al menor una semicapacidad", pues el artículo 643 aunque le da al menor emancipado la facultad de administrar libremente sus bienes, a su vez lo condiciona a una autorización judicial para el caso de que quiera enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces, así como se le exige un tutor para negocios judiciales.¹³

El artículo 93 habla de la forma en que debe constar la emancipación de un menor e indica que, aunque no se formará un acta especial, sí tendrá que hacerse una mención sobre los datos de la fecha en que se casaron los menores, así como el número y foja en que consta dicho matrimonio, en las respectivas actas de nacimiento de dichos menores.

Las reformas que aparecieron en el Código Civil -de 1928, por su trascendencia jurídica, son dignas de que se traten en un capítulo por separado, en el presente trabajo, toda vez que de llevarse a la práctica la propuesta especificada en el capítulo respectivo en esta obra, serán esas facultades y obligaciones las que regirán la vida jurídica de los menores emancipados por el supuesto que le da el título a esta tesis.

2.3.1.- OBLIGACIONES, FACULTADES, REQUISITOS, RESTRICCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS EMANCIPADOS.

Se han estudiado en este trabajo desde como nació la institución de la emancipación en la época antigua, así como las formas en que fue evolucionando, por lo que ya se tiene una visión general de los caracteres y particularidades que la emancipación reviste; es por este motivo que se considera ya pertinente enfocar este estudio a las particularidades de la figura jurídica en comento, ya que es la emancipación la figura central de este trabajo y la variación de su obtención por el hecho del concubinato en menores y no únicamente por contraer matrimonio, pero cabe resaltar nuevamente que en el supuesto de que la propuesta antes mencionada y que estudia el presente trabajo, naciera a la vida jurídica de la sociedad contemporánea, sería destacable que las personas que se pudieren beneficiar con dichos supuestos,

¹³ ROJINA VILLEGAS Rafael. *Compendio de Derecho Civil, Tomo I, 28ª ed., Editorial Porrúa, México 1998.*
Pag.250

tuvieren conocimiento tanto de sus prerrogativas como de sus imitaciones, es por lo que subsecuentemente se harán mención de los preceptos de nuestra ley sustantiva Civil que tienen alguna relación con la emancipación, mencionando de forma especial que en virtud del momento en que se elabora esta tesis, se hace un cotejo de los artículos que estuvieron vigentes hasta el 31 de Mayo del año 2000, con los artículos reformados y que entraron en vigor para su aplicación a partir del día 1 de Junio del mismo año.

Tenemos entonces, que hay artículos que restringen a los emancipados, otros que les otorgan atribuciones y facultades, unos les exigen requisitos y otros los obligan.

Dentro de los artículos que restringen a los menores son:

Artículo 187: La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si estos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181. Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.

(REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL DÍA 25 DE MAYO DEL AÑO 2000;)

Artículo 187: La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio si así lo convienen los cónyuges; pero si estos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.

Artículo 23: La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representante.

Artículo 362: El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de esta, sin la autorización judicial.

Artículo 605: Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o emancipado, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas

(REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL DÍA 25 DE MAYO DEL AÑO 2000;)

Artículo 605: Hasta pasado un mes de la aprobación de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, cuando desaparezca la causa que motivo su nombramiento, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas

Artículo 636: Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, sino contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643.

Artículo 1467: Cesa también el legado de educación, si el legatario durante la menor de edad, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio.

Los artículos que les otorgan atribuciones son:

Artículo 438 fracción I: El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue: I.- Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos.

Artículo 442: Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

Artículo 641: El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Artículo 173: El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede (172), pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

(REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL DÍA 25 DE MAYO DEL AÑO 2000:)

Artículo 173: Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes, conforme a lo establecido en el artículo que precede (172), pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales, en términos del artículo 643 de este ordenamiento.

Artículo 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni esta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

(REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL DÍA 25 DE MAYO DEL AÑO 2000:)

Artículo 172.- Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo

en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Artículo 209: Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal, pero si los consortes son menores de edad, conforme a lo establecido en el artículo 181. Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.

(REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL DÍA 25 DE MAYO DEL AÑO 2000:)

Artículo 209: Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el Artículo 148.

Artículo 240: La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.

Artículo 443: La patria potestad se acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga,

II.- Con la emancipación derivada del matrimonio.

III.- Por la mayor edad del hijo.

(REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL DÍA 25 DE MAYO DEL AÑO 2000:)

Artículo 443: La patria potestad se acaba:

IV.- Por la adopción del hijo, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes.

Artículo 470: El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo.

Artículo 624 fracción II: Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial: **II.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio en el caso previsto en la fracción II del artículo 643.**

Artículo 643: El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad: **I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces. II.- De un tutor para negocios judiciales.**

2.3.2.-COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LA EMANCIPACION.

Enseguida pasaremos a dar una opinión muy personal de algunos artículos específicos del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, relacionados con los emancipados:

El artículo 151 da al menor amplia facultad para el caso de que sea negada la autorización de contraer matrimonio por las personas que deben otorgarla, para que pueda acudir por sí mismo y sin representante ante determinadas autoridades, quienes según las consideraciones que hagan determinarán si suplen o no el consentimiento, mencionando al caso que en la práctica es sumamente complicado acudir ante las autoridades que deben de suplir el consentimiento, es por lo en el presente trabajo en el capítulo relativo al matrimonio se hace referencia a las dificultades antes mencionadas y por lo consecuente este argumento reafirma la tesis sustentada con el trabajo que nos ocupa.

Se considera que el artículo 173 es repetitivo de 643 fracciones I y II, por lo que se le sugiere que para limitarles a los menores la capacidad que se propone en este artículo, sería suficiente con agregar a la parte final del artículo 172 que para el marido y la mujer menores de edad, además se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 643 fracciones I y II, es decir que el emancipado necesita durante su menor edad de la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces y de un tutor para negocios judiciales.

El artículo 240 da una amplia facultad al emancipado para que por sí mismo comparezca en juicio, a efecto de pedir la nulidad por falta del consentimiento del tutor o del Juez del matrimonio contraído. Sin embargo este precepto contradice al artículo 643 que establece restricciones al emancipado en el sentido de que éste no podrá comparecer por sí mismo a tramitar asuntos judiciales sino a través de su tutor, situación esta que se nos presenta contradictoria.

Concluimos que el artículo 362 al hablar de reconocimiento de un hijo por un menor de edad es porque se da una situación de hecho y de realidad social, en el sentido que desde que un menor se encuentra dentro de la edad para la procreación, puede reconocer a un hijo pero el artículo que nos ocupa limita esta situación y esto a mi criterio es limitar una situación de hecho e innegable de nuestra sociedad, por lo que en el capítulo respectivo de la propuesta en esta tesis, se atenderá la situación de que resulta prueba fundamental la situación de una procreación previa para el otorgamiento de la emancipación por el juez competente y por consiguiente otorgada la emancipación, el artículo que nos ocupa quedaría en desuso.

En el artículo 438 fracción I se habla de la extinción del derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad cuando se emancipa a un menor en virtud del matrimonio, situación que nos parece razonable ya que no existe ninguna restricción sino por el contrario, se le está reconociendo con esto la autonomía y derecho de valerse por sí mismo.

El artículo 435 habla sobre como se puede considerar a un menor, cuando por la ley o por voluntad del padre, tenga la administración de los bienes, que es entonces cuando se le considera respecto de la administración como emancipado.

No deberá confundirse en ningún momento éste artículo como una forma más de emancipación ya que solamente señala consideraciones que se darán al menor exclusivamente respecto de la administración de dichos bienes.

El artículo 443 nos habla de las formas de extinción de la patria potestad, por lo cual es de llamar la atención para la tesis que sustenta el presente trabajo, el que actualmente se adiciono una fracción al artículo en comento, lo anterior en razón de que en el presente trabajo se pugna por que se adicione de igual forma un supuesto mas al mismo, en el sentido de que contemple a la emancipación por el supuesto que le diera titulo a este trabajo, para tomarlo como causa de extinción de la patria potestad.

El artículo 470 otorga capacidad al menor para nombrar tutor en su testamento sobre quienes ejerce la patria potestad. También este precepto nos parece congruente con el criterio que en lo personal sostenemos, de dar al emancipado mayor autonomía en sus actos.

En el artículo 605 se habla de "rendición de cuentas", pero pensando en que en este caso de la rendición de cuentas que cada año se debe hacer por el tutor precisamente en el mes de enero de cada año, tal y como lo dispone el artículo 590, se podría confundir, siendo riesgoso no poner atención al precepto que aquí se comenta pues podría suponerse que se está autorizando el emancipado a que después de un mes puede hacer convenio relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas, con su tutor, por lo que quedaría en este caso dicho emancipado sin ninguna protección, además de que con la reforma mas reciente al Código sustantivo lo único que se hace es abreviar lo mencionado en el texto anterior a dicha reforma.

Por las razones aludidas se sugiere que se hable entonces de "cuentas generales", pues así se determina que solamente al ya no tener en lo sucesivo el tutor relación con su pupilo es cuando se puede considerar la situación señalada por este artículo.

CAPITULO III

MATRIMONIO.

3.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO

3.2 NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

3.3. EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.

3.4. EL MATRIMONIO DE MENORES.

3.1. - CONCEPTO DE MATRIMONIO

Seré breve para dar el concepto de matrimonio ya que esta institución jurídica se comprende mejor al estudiar su naturaleza.

En la legislación vigente y en base a las reformas que sufrió el Código Civil vigente para el Distrito Federal y que con antelación se han citado en el presente trabajo, hoy en día podemos conceptualizar al matrimonio de forma legal como:

Artículo 146.- El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe de celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige.

El matrimonio es la forma más regular de constituir la familia.

Rafael de Pina nos dice que el matrimonio puede considerarse desde el punto de vista de la Iglesia, como un sacramento; y desde el punto de vista civil "como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.

La palabra matrimonio designa también la comunidad formado por el marido y mujer".¹⁴

Según el tratadista Clemente Diego "se entiende por matrimonio el acto solemne de unirse por modo indisoluble un hombre y una mujer; Para prestarse mutuo auxilio, procrear y educar hijos, constituyendo así la sociedad conyugal".¹⁵

3.2.- NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

El matrimonio en su naturaleza jurídica, ha sido considerado desde distintos puntos de vista:

- a) Como institución jurídica
- b) Como acto jurídico condición
- c) Como acto jurídico mixto
- d) Como contrato ordinario
- e) Como contrato de adhesión

¹⁴ DE PINA Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción Personas-Familia*. Edit. Porrúa S.A. México 1980, p. 314

¹⁵ CLEMENTE Diego F. *Instituciones de Derecho Civil Español*. Madrid, 1930 p. 346 y ss

- f) Como estado jurídico, y
- g) Como acto de poder estatal

a) Como Institución jurídica.- El considerar al matrimonio como una Institución, se refiere al Conjunto de normas que regulan al matrimonio, debido a que una Institución jurídica es un conjunto de normas de la misma naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen un mismo fin.

b) El matrimonio como acto jurídico condición.- Para comprender este punto de vista debemos saber primero que las modalidades del contrato son: el término y la condición.

El término es un acto futuro de realización cierta, o sea que se tiene que cumplir forzosamente.

Sin embargo, la condición es un acto futuro de realización incierta, esto quiere decir que la realización de un acto depende de que en el futuro se de o no cierto fenómeno.

c) El matrimonio como acto jurídico mixto.- Para comprender este sentido, tenemos que distinguir entre lo que es un acto jurídico privado, lo que es un acto jurídico público y lo que es un acto jurídico mixto:

Al acto jurídico privado se realiza por la intervención exclusiva de los particulares.

El acto jurídico público se realiza por los órganos estatales.

El acto jurídico mixto es realizado con la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos.

El matrimonio es un acto mixto debido a que para constituirse requiere tanto del consentimiento de los consortes como del juez del registro civil.

d) El matrimonio como contrato ordinario.- A partir de la secularización de la Iglesia y del Estado, la tesis que más adeptos ha tenido es la de considerar al matrimonio como un contrato, pues tanto el Código Civil, como la doctrina lo consideran así, en el cual existen todos los elementos esenciales y de Validez que debe tener todo contrato.

Pero hemos de advertir que también hay autores que están en contra de esta tesis, tal es el caso de Ruggiero que nos dice "hay que reaccionar contra esta tendencia negando al matrimonio el carácter de contrato. No basta que se de en aquél un acuerdo de voluntades para afirmar sin más que sea un contrato; ni es cierto tampoco que todo negocio bilateral sea contrato, aunque los contratos constituyan la categoría mas amplia de tales negocios. Nada se

gana con añadir que la materia especial de este contrato implica derogaciones más o menos profundas a las normas que regulan la materia contractual. Precisamente las normas que no solo limitan, sino que aniquilan toda autonomía de voluntad, demuestran la radical diferencia que media entre el contrato y el matrimonio. Contra lo que sucede en los contratos, el matrimonio está sustraído a la libre voluntad de las partes, estos no pueden, en el matrimonio, estipular condiciones y términos ni adicionar cláusulas o modalidades ni disciplinar las relaciones conyugales de modo contrario al establecido en la ley: la libertad no surge sino cuando se trata de intereses patrimoniales, y aún en tal caso está muy limitado.- Opuesta a la idea del contrato e inconciliable con ella es la absoluta inaplicabilidad al matrimonio del mutuo disenso; en cambio, no hay contrato que no pueda resolverse si las partes no quieren que el vínculo subsista”.

El autor Rafael de Pina está en contra de considerar al matrimonio como un contrato; nos dice que se considera un contrato sólo para justificar una actitud política.

El matrimonio desde un punto de vista exclusivamente civil, se define como un contrato solemne, en virtud del cual un varón y una mujer se unen válidamente para el mutuo auxilio, la procreación y la adecuación de la prole, de acuerdo con las leyes.

El jurista Bonnacase, considera que en el matrimonio no se cumplen las reglas que lo caracterizan como un contrato, ni existe el principio de la autonomía de la voluntad por lo que se refiere a sus aspectos y disolución.

Al respecto el Profesor de la Universidad de Madrid, Clemente Diego, nos dice "el matrimonio no es un contrato en su fondo, no tiene sino la forma de contrato dada por la expresión del consentimiento. La razón es muy sencilla: todo contrato necesita de tres elementos o requisitos esenciales para su existencia, a saber: objeto, causa y consentimiento, y en el matrimonio faltan los dos primeros. En efecto; falta el objeto o materia, que en el contrato es una prestación que recae sobre cosas materiales o servicios, pero nunca sobre las personas, y en el matrimonio tiene lugar la entrega de una persona a otra y de esta a aquella, en toda su integridad; y la causa, porque esta es en los contratos la libertad y el interés, y en el matrimonio no puede admitirse que en el terreno de los principios haya otro más que el amor.

e) El matrimonio como contrato de adhesión.- Los contratos de adhesión son aquellos en los cuales una parte simplemente tiene que aceptar en todos sus términos la oferta que la otra la hace, o sea, que no se puede discutir las cláusulas de ese contrato. En el matrimonio los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que el Estado impone, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren.

f) El matrimonio como estado jurídico.- Este punto de vista nos indica que el matrimonio constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración.

Efectivamente el matrimonio viene a constituir un nuevo estado civil entre los consortes, pues crea para ellos una situación jurídica permanente que origina nuevas consecuencias de derecho.

g) El matrimonio como acto de poder estatal.- Esta tesis nos dice que el matrimonio es un acto de poder estatal debido a que la declaración de voluntad de los esposos debe ser dada al juez del Registro Civil y este es un funcionario público que forma parte del Estado.

3.3. - EL MATRIMONIO COMO CONTRATO

En la naturaleza jurídica del matrimonio estudiamos las diversas maneras de considerar al matrimonio. Una de ellas, y la más aceptada tradicionalmente por la doctrina, es la que considera al matrimonio como un contrato. Pues bien, en el Código Civil Para el Distrito Federal con las reformas mas actuales, encontramos en el Artículo 146 la disposición relativa a la conceptualización legal del matrimonio, misma a que se hizo mención en el apartado anterior. Sin embargo, en diferentes artículos podemos encontrar algunas características del por qué se puede considerar al matrimonio como contrato, por lo que al efecto me permito transcribir los artículos que a nuestro criterio le dan fuerza a la tesis que sustenta al matrimonio como contrato:

ARTICULO 179.- *Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto e contrario.*

ARTICULO 182 Quarter.- *Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.*

ARTICULO 182 Quintus.- *En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales.*

En los artículos anteriores podemos observar que hacen referencia a la palabra pacto, por lo que para celebrar el mismo indudablemente se tiene que requerir a los elementos de todo contrato, así mismo se hace especial mención de que de no llevarse a cabo el señalamiento del régimen patrimonial por el cual se celebrará el matrimonio, este no se podría formalizar y por lo tanto sería inexistente.

Para determinar los elementos del matrimonio considerado como contrato, aplicaremos la doctrina general relativa al acto jurídico, ya que según el artículo 1859 del Código Civil "las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos".

Los elementos del acto jurídico se dividen en:

ESENCIALES:

I. - Consentimiento

II. - Objeto

DE VALIDEZ:

I.- Capacidad.

II.- Ausencia de vicios en la voluntad.

III.- Licitud en el objeto fin o condición del acto.

IV.- Formalidades de la ley.

Así tenemos que en el matrimonio los elementos esenciales según el maestro Rojina Villegas son:

I.- El consentimiento

II.- Objeto posible

III.- Reconocimiento que debe hacer la norma a la manifestación de voluntad contenida en el acto jurídico

IV.- La solemnidad que debe observarse a la celebración del matrimonio.

I. - El Consentimiento.- Rojina Villegas señala que "en el matrimonio propiamente existen tres manifestaciones de voluntad según hemos ya explicado: la de la mujer, la del hombre y la del juez del Registro Civil. Las dos primeras deben formar consentimiento, es decir, manifestarse en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio, para que el Juez del Registro Civil exteriorice a su vez la voluntad del estado de declararlos legalmente unidos en dicho matrimonio"

II.-Objeto posible.- Todo acto jurídico requiere un objeto que sea físico y jurídicamente posible. El maestro Rojina Villegas nos dice que el objeto del matrimonio consiste en crear derechos y obligaciones entre los consortes; de tal manera que los fines del matrimonio imponen la vida en común, respeto, igualdad y ayuda recíproca, con la opción de la procreación de forma responsable e informada.

III.- Reconocimiento que debe hacer la norma a la manifestación de voluntad contenida en el acto Jurídico.- Rojina Villagas nos dice, que debemos hablar de un tercer elemento esencial consistente en el reconocimiento que la norma hace a la manifestación de voluntad, pues si el Derecho no se encargara de regular el matrimonio, este no existiría.

IV.- La solemnidad.- Es una formalidad que la doctrina ha elevado a la categoría de un elemento de existencia. Según Rojina Villegas las solemnidades son:

- a) Que se otorgue el acta de matrimonio
- b) Que se haga constar en ella el consentimiento.
- c) Que se fijen los nombres y apellidos de los contrayentes.
- d) Que se establezca el régimen patrimonial por el cual se contrae el matrimonio.

Los elementos de validez en el matrimonio son:

I. - Capacidad de los contrayentes.- Para contraer matrimonio se requiere de la capacidad de goce. "Tienen capacidad de goce los que han llegado a la edad núbil o sea, en nuestro derecho, dieciséis años para ambos contrayentes.

II.- Ausencia de vicios en el consentimiento.- "Es cuando la voluntad ha sido dada por error o arrancada por violencia, en el concepto de que el error solamente puede referirse a la persona con quien se contraiga el matrimonio, cuando entendiendo un cónyuge que lo celebra con otra persona determinada lo contrae con otro.

Para el efecto veamos el artículo 235 f. I, y el artículo 245 del Código Civil.

Artículo 235. - Son causa de nulidad de un matrimonio:

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra.

ARTICULO 245.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio en cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.- Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II.- Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado: y

III.- Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días siguientes, contados desde que cesó la violencia.

III.- Licitud en el objeto, motivo, fin y condición del matrimonio.- En cuanto a que para el caso de ilicitud en el fin o en la condición, son nulos los pactos que vayan en contra de sus fines o bien, se tienen por no puestas las condiciones que pretendan contrariar los mismos.

El artículo 156 f. V, VI y VII, nos dice cuando el matrimonio es ilícito:

ARTICULO 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

VII.- La violencia física o moral para la celebración del matrimonio.

IV.- Formalidades que la Ley señala.- Estas formalidades están contenidas en los artículos 102 y 103 del Código Civil y son:

- a) Asentar el lugar, día y hora del acta matrimonial;
- b) Hacer constar la edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- c) Si son mayores o menores de edad;
- d) El consentimiento de los padres, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban sustituirlos, haciendo constar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de las citadas personas;
- e) Que no hubo Impedimento para el matrimonio o que este se dispensó;
- f) La manifestación de los cónyuges sobre si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes
- g) Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio, de los testigos y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son en que grado y en que línea.

3.4.- MATRIMONIO DE MENORES

Dentro del presente capítulo relativo al estudio de la figura jurídica del matrimonio, es indispensable hacer un análisis breve pero conciso, del matrimonio de menores, ya que el objeto del presente trabajo, como ya se ha manifestado en múltiples ocasiones, es el pugnar por la creación de una figura jurídica como lo es la creación de la emancipación legal de menores, por el hecho de la vida en concubinato, equiparada a la emancipación por contraer matrimonio, siendo así el matrimonio de menores un presupuesto legal

indispensable para la emancipación de un menor, es por lo que al entrar directamente al estudio del matrimonio entre menores, esto ayudara a comprender en el presente trabajo, la necesidad de dejar a un lado los formulismos complejos que dicho matrimonio trae aparejados, para que al crear la emancipación por el hecho de la vida en concubinato de menores se otorgaran las diversas facultades y obligaciones de la emancipación al menor, sin necesidad de cumplir con los requisitos que a continuación se estudiaran y que algunos de estos a criterio del suscrito se encuentran en desuso ante los cambios sociales de nuestra población.

El artículo 148 del Código Civil, establece que para contraer matrimonio, ambos contrayentes debe ser mayores de edad.

Si los contrayentes son mayores de edad, pueden contraer matrimonio libremente, pero si se trata de menores de dieciséis años necesitan de la autorización de las personas a que se refiere el segundo párrafo del mismo artículo 148, mismo que a la letra dice:

Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que los contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hubieren cumplido dieciséis años. Para el efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de estos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá de ser otorgado atendiendo a las circunstancias del caso.

Edad.- Para la celebración del matrimonio, la ley exige que los contrayentes se encuentren en posibilidad intelectual y física para celebrarlo y para realizar los fines propios de la institución. Se requiere que quienes van a contraer matrimonio, hayan alcanzado un desarrollo orgánico para realizar la cópula carnal; es decir, que tengan edad núbil. Además, que se disfrute de suficiente discernimiento, para cumplir debidamente las finalidades de la institución.

Autorización de las personas que ejerzan la patria potestad.

En el caso de que sean los progenitores quienes se encuentren ejerciendo la patria potestad de forma conjunta, la autorización en este caso presenta algunos supuestos en los que la ley no determina quién debe otorgar el consentimiento respectivo, uno de estos supuestos es que se trate de hijos de matrimonio o nacidos fuera de él, porque la ley no distingue al respecto.

Si se trata de hijos, nacidos fuera del matrimonio la autorización la otorgará el progenitor que lo hubiere reconocido, si lo han hecho ambos se

observará lo que dispone el artículo 414, por lo que a mi criterio deberán de ser ambos padres los que deben otorgar el consentimiento de forma conjunta, y en el caso en que uno de los padres estuviere de acuerdo y el otro no, se presentaría otro problema práctico, mismo al que se hará mayor abundamiento más adelante en este apartado.

Distintos grados durante la minoría de edad.

La capacidad de las personas físicas va sufriendo una modificación constante desde la concepción del ser hasta que llegan a la mayor edad. Para precisar la jerarquía que se presenta en materia de capacidad, como consecuencia de las distintas edades de la persona física, formularemos el cuadro siguiente: a) Por el sólo hecho de la concepción del ser se reconocen los derechos a que antes nos hemos referido y, por lo tanto tenemos el principio de la capacidad de goce en materia familiar, hereditaria y contractual.

El momento del nacimiento implica un aumento sensible en la capacidad de goce del recién nacido. Su capacidad de ejercicio es nula. Por lo tanto, todos sus derechos se harán valer por conducto de su representante. En el ser nacido existe ya una capacidad de goce completa en el orden patrimonial. Podrán existir restricciones impuestas por la ley pero por causas distintas a la misma del sujeto. En el orden familiar esta capacidad está restringida dado que no se puede celebrar el matrimonio sino hasta que el hombre y la mujer cumplan dieciséis años. En materia testamentaria tampoco existe, entretanto no se llega a los dieciséis años, la posibilidad de testar. Como el testamento es un acto personalísimo no cabe la posibilidad de que se realice por un representante. En los demás ordenes del derecho familiar se tiene ya la capacidad de goce para adquirir todos los derechos inherentes al parentesco, especialmente a la filiación y para soportar las consecuencias propias a de la patria potestad o la tutela.

Disparidad de criterios:

¿Qué ocurre si hay disparidad de criterios entre los progenitores y mientras uno está de acuerdo en dar la autorización al hijo para que pueda casarse, el otro se opone a darla?

Los autores opinan, que después de la modificación que introdujo al artículo 149 el 21 de enero de 1970, bastaría la autorización de cualquiera de los progenitores; sin embargo, otros opinan que en caso de desacuerdo aplicando análogicamente el artículo 168, debería resolver la disparidad el Juez Familiar, ahora bien el problema en comento se encuentra acentuado todavía más, en virtud de que con las reformas al Código Civil en donde se deroga el artículo 149, y se contempla en el artículo 148 en su segundo párrafo la situación de que se deja el otorgamiento del consentimiento a quien ejerce la patria potestad, esta circunstancia nos orilla aún más a inclinarnos a optar por

lo establecido en el artículo 168 del Código Civil, mismo que a la letra versa:

ARTICULO 168.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación y a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.

Con el problema planteado y de la transcripción del artículo que antecede nos volvemos a encontrar con el problema consistente en que el cónyuge en desacuerdo tendría que acudir ante el Juez de lo Familiar y hasta en tanto no se resolviera sobre la petición de suplir el consentimiento del cónyuge en desacuerdo, el menor se vería limitado a ser emancipado.

El problema es interesante y creo que la reforma introducida al derogar el artículo 149, y al reformar el artículo 148, nos lleva únicamente al camino de que se acuda ante el Juez de lo Familiar en términos del artículo 168, mismo que como ya se ha explicado nos lleva a otro problema práctico, situación que refuerza aun más las propuestas planteadas en la presente tesis.

¿Deben los progenitores encontrarse en pleno ejercicio de la patria potestad?

De acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 156, sería una imposibilidad no ejercer la patria potestad sobre el hijo contrayente, de acuerdo a lo siguiente:

La imposibilidad de los padres

Dice el artículo 148, que las personas que ejercen la patria potestad darán la autorización correspondiente, por lo que al ser derogado el artículo 149, forzosamente nos tenemos que remitir a lo dispuesto por el artículo 414 relativo al orden de las personas que deben ejercer la patria potestad por falta o por imposibilidad de los padres, tal artículo a la letra dice:

ARTICULO 414.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

¿Cuál sería la imposibilidad de los padres?

Es evidente que estaría imposibilitado el progenitor cuando no ejerce la patria potestad, y en relación a los abuelos que son los ascendientes en segundo grado volvemos a topar con el problema de acudir ante el Juez de lo Familiar en caso de desacuerdo, ya que los artículos 148 y 414 en ningún momento clarifican un orden en relación a los abuelos paternos o maternos, por lo que como se menciona, en caso de desacuerdo los ascendientes en segundo grado en este caso también tendrían que acudir ante el Juez de lo Familiar, situación que en vez de beneficiar al menor lo perjudica respecto de los beneficios que traería aparejada su emancipación.

Reafirman la problemática antes expuesta los artículos 181, 187 y 209, que disponen que las capitulaciones matrimoniales de los menores deben ser autorizadas por las personas que deben dar la autorización para el matrimonio y cuando se alteran durante él y lógicamente que estas serían los que ejercían la patria potestad.

Hijos nacidos fuera del matrimonio.

Debemos referirnos a la situación de los hijos nacidos fuera del matrimonio, a este respecto es necesario distinguir dos situaciones diversas.

a).- Hijos nacidos fuera del matrimonio cuando los padres vivían juntos; a ellos se refiere el artículo 417, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 417.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

b).- Hijos nacidos fuera del matrimonio cuando los padres vivían separados; a ellos se refieren los artículos 380, 381, y 416, mismos que dicen a la letra:

ARTICULO 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a un hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren, el Juez de lo Familiar, oyendo al padre madre, al menor y al Ministerio Público resolverá lo que creyere más conveniente atendiendo siempre al interés superior del menor.

ARTICULO 381.- *Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente por el padre o la madre que no viven juntos, ejercerá la guarda y custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que ambos convinieran otra cosa entre ellos, y siempre que el Juez de lo Familiar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los progenitores, del menor y del Ministerio Público.*

ARTICULO 416.- *En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Con respecto al primer caso cuando los dos progenitores que vivían juntos reconocen al hijo, ambos ejercerán la patria potestad, y cuando se separen de acuerdo con el artículo 417 ejercerá la patria potestad el que por resolución judicial así lo determine. Por lo que el que deberá autorizar al hijo menor para contraer matrimonio, es quien ejerciese la patria potestad sin limitación alguna.

Si ambos padres viven separados se observará lo establecido en el artículo 416, o sea si por cualquier circunstancia alguno de los progenitores deja de ejercer la patria potestad entrará a ejercerla el otro.

Autorización a los menores nacidos fuera del matrimonio.

La patria potestad sobre los hijos nacidos fuera de matrimonio la ejercerán el padre o la madre que lo haya reconocido, y en el caso de que vivan juntos, la patria potestad y la custodia del hijo será ejercida por ambos. Y aunque no vivieren juntos y lo reconocen en el mismo acto, la patria potestad será ejercida por ambos progenitores; pero convendrán quién de ellos ejercerá la custodia del hijo. En caso de que no llegaren a un acuerdo, el Juez de lo Familiar, oyendo a los padres al menor y al Ministerio Público, resolverá sobre lo que creyere más conveniente a los intereses del menor. Si los padres no viven juntos y el reconocimiento se efectúa sucesivamente, la patria potestad corresponde no obstante, a ambos padres y la custodia del hijo pertenece al que primeramente lo hubiere reconocido, salvo convenio en contrario entre los padres y siempre que el Juez de lo Familiar no juzgare conveniente modificar el convenio, por causa grave, con audiencia de los padres, del menor y del

Ministerio Público, por lo que encontramos en este caso y en base a las reformas que entraron en vigor en el presente año, que al menor se le da el derecho de que su opinión sea tomada en cuenta en un procedimiento judicial.

Autorización del tutor.

Dispone el artículo 148 del Código Civil en su segundo párrafo, que a falta del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, el consentimiento lo deberá de otorgar quien ejerza la tutela para la celebración del matrimonio del menor.

El menor debe actuar personalmente, ya que el tutor esta obligado a representar al menor en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, y otros actos personalismos, como esta establecido en el artículo 537 fracción V de la misma ley.

ARTICULO 537.- El tutor está obligado:

V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

El tutor puede actuar a nombre del menor o autorizarle para que realice determinados actos, como el contraer matrimonio.

Concepto de tutela.

La tutela es una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección y a la asistencia, de los que no son suficientemente capaces para gobernar su persona y derechos por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica.

Autorización del Juez de lo Familiar.

A falta de quien ejerza la patria potestad o tutor, el Juez deberá dar la autorización al menor para la celebración del matrimonio según lo dispuesto en el artículo 148 del Código Civil.

El consentimiento que otorguen en su caso las personas que ejerzan la patria potestad, la tutela o el Juez de lo Familiar, no puede ser revocado (artículo 153 y 155 del Código Civil), a menos que haya justa causa para ello. La existencia de la causa para revocar el consentimiento, requiere ser probada debidamente, y que dicha causa sea superveniente.

Ahora bien, en atención a las nuevas reformas al Código Civil, que entraron en vigor el día 1° de Junio del presente año, podemos percatarnos en

relación al consentimiento del Juez de lo Familiar, que es a este a quien se le otorgan amplias facultades ya que después de las reformas quedo como la única autoridad que podría otorgar el consentimiento, es por lo que en atención a que a su arbitrio y atendiendo a las circunstancias del caso concreto deberá otorgar el consentimiento o no, para que el menor contraiga matrimonio, estas situación refuerza la propuesta establecida en esta tesis en dos aspectos, ya que en primer lugar se pugna por que sea el Juez de lo Familiar quien decida sobre la obtención de la emancipación de un menor por la vida en concubinato debidamente probada, además de que en la presente tesis se menciona la forma de cómo se acudiría ante el Juez de o Familiar y los pasos procedimentales a seguir.

CAPITULO IV
CONCUBINATO.

- 4.1.- RESEÑA DEL CONCUBINATO EN LA LEGISLACION NACIONAL.
- 4.2.- CONCEPTO DE CONCUBINATO.
- 4.3.- DIFERENCIAS ENTRE CONCUBINATO Y AMASIATO.
- 4.4.- DIFERENCIAS ENTRE CONCUBINATO Y MATRIMONIO.

4.1.- RESEÑA DEL CONCUBINATO EN LA LEGISLACION NACIONAL.

Con la finalidad de entender la figura en estudio, resulta pertinente hacer mención aun de forma breve su desarrollo en nuestra legislación nacional, ya que el concubinato se deriva mas de las situaciones de hecho que son la que la han llevado a ser tomada en cuenta por el legislador de diversas épocas de nuestra Sociedad y que han quedado plasmados en nuestro Código Civil.

En 1870 Benito Juárez expide el Código Civil correspondiente, y en su articulado encontramos la imposición del requisito de la legitimación de la unión natural entre hombre y mujer, a través de la celebración de dicha unión ante el funcionario civil. Este Código considera como uniones concubinarias a los matrimonios religiosos por la falta de forma civil.

En el Código de 1884 no hayamos disposiciones sobre el concubinato, salvo la que nos dice que el adulterio del marido es causa de divorcio en los siguientes casos:

Frac. II.- Que haya habido concubinato entro los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal.

En la Ley de Relaciones Familiares de 1917 tampoco se regula el concubinato; ya que se busca con esta ley lograr un trato igual entre los hijos naturales y los hijos legítimos.

En el Código Civil de 1928 el concubinato adquiere ciertos efectos de derecho, lo cual es un gran paso hacia la adaptación de la realidad social mexicana pudiendo concretizar lo anterior con las intervenciones vertidas en las palabras de la comisión del proyecto del Código Civil en las cuales palpamos una idea de justicia realista hacia el individuo y hacia el derecho natural, en las que reconoce al concubinato como manera de formar la familia, se reconoce el desamparo jurídico del concubinato y se establece la protección de los hijos del concubinario y de la mujer concubina. Se imputa en las clases populares esta forma de unión legal.

Es pues en el Código Civil de 1928 donde ya se le reconoce ciertos efectos jurídicos al concubinato, en la exposición de motivos del Código mencionado encontramos el sentir del legislador al comentar lo siguiente:

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: El concubinato. Hasta ahora se habian quedado al margen de la ley los que en tal estado vivian; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases

sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y el se trata del concubinato, es, como es dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar¹⁶.

El legislador de 1928 con un amplió criterio que le permitió darse cuenta del gran arraigo que principalmente entre las clases económicamente más débiles tiene el concubinato, y tomando en cuenta el desamparo en que se encontraban tanto la concubina como los hijos producto del concubinato, incluyó dentro de la legislación civil normas que tendían a remediar esta situación, que no por encontrarse al margen del Derecho carecían de importancia.

EL Código Civil del Distrito Federal actualmente ya contiene una definición expresa de las características que componen al concubinato, ya que el texto anterior a las reformas que entraron en vigor el día 1° de Junio del presente año, no contiene una definición expresa de lo que es el concubinato, y más importante aún, no comprendían diversos derechos y obligaciones inherentes a la familia dando las reformas en comento una amplitud expresa al concubinato en relación a derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los que se pudieren aplicar en relación a la figura en estudio, por lo que para tal efecto se transcribe el Capítulo Décimo Primero del Código Civil, mismo que fue adicionado con las reformas antes mencionadas a nuestra legislación sustantiva, mismo que a la letra dice:

Artículo 291 Bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

¹⁶ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. Código Civil para el D.F., Editorial Porrúa, México D.F. 1984.

Artículo 291 Ter.- *Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.*

Artículo 291 Cuarter.- *El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.*

Artículo 291 Quintus.- *Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.*

El derecho que otorga este Artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Artículo 292.- *La ley sólo reconoce como parentescos el de consanguinidad, afinidad y civil.*

Aunado a la situación de que actualmente nuestro Código Civil ya conceptualiza las partes que integran el concepto de concubinato, tal y como se desprende del numeral antes transcrito, también hay otros artículos que nos pueden dar una referencia de la figura legal en estudio, así que tenemos en el contenido del artículo 383 del Código Civil, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 383. - Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos dentro del concubinato, y.

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre él concubinario y la concubina.

Se puede afirmar que para que el concubinato tenga relevancia jurídica entre los concubinos como lo establece expresamente el precepto en primer lugar transcrito, debe satisfacer determinados requisitos establecidos en el Código Civil, y así tenemos los siguientes:

a).- Que la concubina y el concubinario no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio, dichas causas se establecen en este trabajo en el capítulo correspondiente al estudio del matrimonio.

b).- La unión entre hombre y mujer debe tener una duración continuada y permanente, el Artículo 291 bis, establece que dicha unión debe ser mínima de dos años, y establece así mismo como excepción a dicho lapso de tiempo, el supuesto de que los concubinos tengan un hijo en común, por lo que en ese caso no será necesario el periodo mencionado.

c).- Que ambos concubinos se encuentren libres, es decir, que ninguno de los dos se encuentre sujeto a vínculo matrimonial. En el caso de que alguno de los participantes se encuentre casado, la figura del concubinato desaparece para dar lugar al amasiato o adulterio tipificado en el Código Penal.

Aclarando que para los efectos del presente trabajo, los componentes del concubinato que se mencionaron con anterioridad no se actualizan, en virtud de lo que se propone con la tesis en estudio es la institución de un derecho individual para el menor como lo es el otorgamiento de la emancipación, más no así un derecho entre los concubinos, por lo que para el efecto del concepto de concubinato, que dicho sea no se encuentra expresamente establecido en nuestra legislación sino únicamente los aspectos para que del mismo se deriven derechos y obligaciones entre los concubinos, se deberá de tomar en cuenta lo que en la doctrina se establece, tal y como se estudiará en el capítulo que sigue a continuación.

4.2.- CONCEPTO DE CONCUBINATO

Derivado del avance histórico- jurídico del concubinato en nuestra legislación nacional y tocado brevemente en el título que antecede, aunado a que aun con las reformas ya mencionadas y mas recientes a nuestra legislación sustantiva, no se ha conceptualizado al concubinato de forma exacta como por ejemplo al matrimonio, sino que únicamente se nos dan los elementos que pudieren crear derechos y obligaciones entre los concubinos, tomaremos como punto de referencia la conceptualización de algunos autores para tratar de comprender mas ampliamente la figura legal en estudio, y de igual forma comprender, la situación que dio pauta a los legisladores para llevar a cabo las reformas mas recientes a nuestro Código Civil, ya que se debieron de haber tomado en cuenta los conceptos que a continuación se mencionan, los cuales son lógicamente anteriores a dichas reformas.

El maestro Rafael de Pina lo define como "la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio".

El doctor Silvestre Tovar Lange señala que "el concubinato es la vida marital del varón y la mujer sin estar casados. Tendrá carácter de institución jurídica y dará origen a obligaciones naturales, siempre que reúna las condiciones siguientes:

Que la vida en común sea notoria y pública.

Que se haya mantenido con caracteres de permanencia, es decir, durante una etapa de tiempo considerable en relación a la edad de los concubinos.

Que los concubinos tengan capacidad legal para contraer matrimonio.

Que la mujer sea honesta.

Que si hay hijos se encuentren en la posesión de tal estado aunque se hayan reconocidos".¹⁷

El jurista chileno Humberto Pinto Rogers en su monografía el Concubinato y sus efectos jurídicos, considera que el concubinato debe contener:

- a) La unión de personas de sexo diferente
- b) La comunidad de lecho es decir, las relaciones sexuales.
- c) Una aparente fidelidad de la mujer.
- d) La comunidad de habitación y de vida.
- e) La notoriedad o publicidad de la comunidad de vida,
- f) Ausencia de las formalidades del matrimonio.

El tratadista Planiol considera que existirá concubinato, "siempre que existan relaciones entre un hombre y una mujer que implique:

1. - La continuidad de relaciones.- Es necesario que las relaciones hayan sido frecuentes y regulares y las ausencias fueran debidas a otras causas que no sea una ruptura.

2. - Un cierto género de vida.- O al menos cierta actitud por parte de la mujer que haga verosímil la fidelidad.

3. - Notoriedad del concubinato.- Que las relaciones no deben haber quedado en secreto".¹⁸

El jurista Fueyo Laneri señala que el concubinato "esta caracterizado por vida en común, asidua y permanente, con toda la complejidad que le es propia y con una semejanza tan grande con el matrimonio, exteriormente, que a los ojos de los demás no hay distinción de importancia. Se trata, pues, de un matrimonio al cual han faltado las normas de constitución formal."¹⁹

"Los legisladores de todos los tiempos, en aquellas sociedades en que el concubinato se presenta como una realidad insoslayable, han tenido, necesariamente, que otorgarle efectos mas o menos considerables, por razones

¹⁷ TOVAR LANGE Silvestre. *El Cuasicontrato de Comunidad en el Concubinato según la Legislación Venezolana*. Ed. Edime. Madrid- Caracas 1951 p. 98 y 99

¹⁸ PLANIOL, Marcelo y RIPHERTE Jorge. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo II. Edit. Cultural S.A. Habana Cuba 1046. p. 709 y ss.*

¹⁹ FUEYO LANERI Fernando. *Derecho de Familia. Edit. Imprenta Lito. Universo S.A. Chile 1959 p.279*

de humanidad, en defensa de la concubina y de los hijos nacidos de la unión libre que el concubinato representa."²⁰

Quienes pretendan cerrar los ojos ante la realidad social que representa el concubinato, lo hacen porque no lo comprenden.

Sorprenderse del concubinato, es como querer ignorar que existe.

El remedio para que el concubinato no se presente, consiste en elevar el nivel económico, moral y cultural de la población.

En nuestro país las autoridades han estado realizando, una intensa campaña social encaminada a la regularización legal de estas uniones de hecho, acción que ha dado hasta ahora un resultado positivo, el lograr poner término a estas situaciones irregulares mediante aceptación del matrimonio civil por los interesados.

Esta acción es, desde luego más conveniente y eficaz y sobre todo, más respetuosa del principio de igualdad de los ciudadanos frente a la ley, que otros que se han propuesto como solución del problema social, del concubinato, consistentes en último término, en instituir dos tipos de matrimonio civil, uno para los pobres y otro para los ricos.

Otro punto de vista sobre el concubinato que comprende una familia, lo constituye lo mencionado por el Jurista Rafael Rojina Villegas al considerar lo siguiente:

'Eduardo Le Riverend Brusone, en su monografía denominada Matrimonio Anómalo (por equiparación), estudia determinadas condiciones que debe llenar al concubinato para que sea tomado en cuenta por el derecho, las cuales podemos resumir en los siguientes términos:

a). - Un elemento de hecho, consistente en la posesión de estado de los concubinos para tener el nomen, el tractatus y la fama de casados. Es decir, vivir como marido y mujer imitando la unión matrimonial. Se discute en la doctrina si debe haber una vida en común con el deber de cohabitación.

b). - Una condición de temporalidad, que puede ser entendida implicando continuidad, regularidad o duración en las relaciones sexuales; o bien, frecuencia, permanencia o hábito en las mismas. Respecto a este elemento, ya hemos indicado que el artículo 1635 de nuestro Código Civil reduce el elemento temporal a una duración de cinco años, en tanto que el Código Civil de Chile exige diez años.

²⁰ Pina Rafael de. *Op.cit.*p.334

c). - Una condición de publicidad. La ley francesa de 1912 requiere para la investigación de la paternidad que se trate de un concubinato notorio, por tanto, la clandestinidad en el mismo impide que se tome en cuenta para ese efecto jurídico.

d). - Una condición de fidelidad

e). - Una condición de singularidad. Esta condición consiste en la existencia de una sola concubina.

f). - Un elemento de capacidad. Este elemento consiste en exigir a los concubinos la misma capacidad que se requiere para contraer matrimonio, principalmente el de que sean célibes o sea, que no exista el impedimento de un vínculo anterior.

g). - Elemento moral. Este último requisito es el que tiene mayor valor para que el derecho pueda tomar en cuenta el concubinato.²¹

Dentro del más variado criterio para establecer la figura del "Concubinato" Enneccerus Kipp y Wolf, menciona:

"Si el matrimonio nulo por defecto de forma no ha sido inscrito en el registro no tiene existencia jurídica. La convivencia de los unidos de ésta suerte es un concubinato, no matrimonio, matrimonios no existentes".²²

El Lic. Antonio Aguilar Gutiérrez opina:

"En cuanto al concubinato y como dijimos en otra ocasión, pensamos que el problema legislativo sobre la unión libre es en realidad muy complejo, pues por una parte no pueden los códigos cerrar los ojos ante lo que es un hecho evidente, o sea la situación de amasiato en que muchas gentes viven y hacen de él fuente de constitución de numerosísimas familias; pero por otra, si se acepta el criterio que por liberal a algunos les parece sugestivo de conceder con la Ley derechos expresos, sea para sus hijos, como éstos que hemos enumerado; derecho a heredar, derechos a alimentos, etcétera, se corre el riesgo de fortificar una situación irregular como lo es la del amasiato y de menospreciar o de debilitar la única institución que en rigor debería merecer la protección de la Ley como es el matrimonio, pues si quienes en unión libre gozan de los mismos derechos que los casados, no se preocuparán por contraer matrimonio. De allí que sea una mala política legislativa la que tiende a extender los derechos de los concubinos en forma amplia".²³

²¹ ROJINA VILLEGAS Rafael. *Op. cit.* páginas. 339 y 340.

²² ENNECCERUS Kipp y Wolf- *Tratado de Derecho Civil Tomo IV*, edición 1953, Barcelona, página 141.

²³ AGUILAR GUTIÉRREZ Antonio- *Bases Para un Anteproyecto de Código Civil Uniforme para toda la República*. U.N.A.M. Instituto de Derecho Comparado, Méx. 1967, página 11.

Lo anterior representa situaciones de doctrina ó en determinados casos de moral en él deber ser, pero no por ello dejan de existir las parejas que conforman el concubinato, así encontramos otro punto de vista que esta constituido por lo dicho por el Lic. Julián Guitrón Fuentevilla al expresar que:

“En nuestra sociedad, los conceptos a unión libre, concubinato, amasiato, y en general los calificativos dados a las uniones de hecho, se manejan como sinónimos; lo cual es desconocer la ley y las instituciones de Derecho Familiar. La realidad es la ausencia de regulación protectora de las familias originadas en el concubinato”.

Conforme a lo mencionado, se concluye que el concubinato como institución de Derecho Familiar, no goza de una regulación especial de los efectos derivados de dicha unión; sino solamente se regulan las materias de sucesiones y alimentos. Dada la trascendencia del concubinato respecto a los hijos, los bienes a las partes sería conveniente legislar en esa materia, con objeto de proteger a los menores y darles los derechos y obligaciones que pertenecen a un hijo de matrimonio.

En el concubinato existe una voluntad permanente de hacer vida en común, hay respeto, fidelidad, y todos los deberes del matrimonio. En bien de la sociedad y el Estado es urgente regular debidamente las uniones mencionadas, pues sería además una solución a dicho problema, terminar con el machismo.

4.3. - DIFERENCIAS ENTRE CONCUBINATO Y AMASIATO

Mucha gente, se incomoda al escuchar hablar del concubinato, debido a que lo tienen en un concepto inmoral; sin embargo con las reformas en materia familiar de la figura en estudio que están enfocadas a dar al concubinato mayor fuerza legal, cada vez se debe de hablar menos en compararlo con el adulterio o el amasiato, pero es menester hacer hincapié en dichas diferencias, situación que a continuación se detallara con más exactitud.

La gente que tiene al concubinato como un hecho inmoral, suele confundirlo con el amasiato, figuras muy distintas. Para distinguir estas dos figuras hago la siguiente comparación:

Amasiato es la cohabitación sexual entre un hombre y una mujer de manera ilícita y no duradera o perdurable, realizada libremente sin estar ligado por vínculos matrimoniales entre sí. Sin embargo, uno de ellos o los dos se encuentran casados con un tercero.

En el concubinato debe darse la comunidad de vida, de habitación y techo para hacer posible una unión de este tipo, y para que pueda existir una

relación de amasiato no es indispensable que se de la comunidad de vida, de habitación y techo.

Tanto en el concubinato como en amasiato se dan las relaciones sexuales. Pero en el concubinato esa relación sexual debe ser duradera y perdurable (por lo menos dos años). Mientras que en el amasiato la relación sexual es ocasional, temporal y pasajera. Esta característica es la que diferencia al concubinato del amasiato, se le considera la más importante, ya que mientras en el concubinato la relación tiene como objeto primordial el de constituir una familia, en el amasiato la única finalidad que se persigue es la de satisfacer un placer sexual.

En el concubinato los consortes se llaman concubinos mientras que en el amasiato se llaman amasios.

En el concubinato el vínculo matrimonial que los une es un vínculo lícito, mientras que en el amasiato no existe ese vínculo sino que se está dentro del adulterio.

4.4. - DIFERENCIAS ENTRE CONCUBINATO Y MATRIMONIO.

Las diferencias que encuentro entre estas dos figuras jurídicas son:

I. - El matrimonio se celebra ante el oficial del registro civil en una sola manifestación de la voluntad. El concubinato se constituye por la voluntad permanente de los concubinos en permanecer unidos.

II. - El matrimonio tiene que celebrarse legalmente (de acuerdo a las formas establecidas), y el concubinato NO, (siendo estos dos actos de buena fe).

III. - El matrimonio desde el punto de vista legal se encuentra ampliamente protegido, en cuanto al concubinato este encuentra algunas limitaciones aún y con las reformas establecidas en nuestra legislación sustantiva, ya que las mismas aún y que otorgan amplios beneficios al concubinato, siguen protegiendo al matrimonio, tomemos como ejemplo en término de ejercitar el derecho de pedir alimentos al concubino o concubinario en su caso, el cual es de un año, y solo por el tiempo en que hubiera durado el concubinato.

IV. - Para la disolución del matrimonio se requiere una declaración judicial ó administrativa, en cambio para el concubinato basta con la voluntad de los concubinos, (lo cual hace más fuerte el lazo sentimental de los mismos).

V. - En el matrimonio los cónyuges se pueden separar temporal o permanentemente sin que esto afecte su condición jurídica, lo que para el

concubinato sería fatal una separación por ser ésta una de las características básicas.

VI. - Para la celebración del matrimonio pueden existir las dispensas en caso de faltar algún requisito como podría ser la falta de edad en los contrayentes pero para eso basta con el consentimiento expreso de los padres ó tutores. En cambio para el concubinato basta con la voluntad de los concubinos.

Es menester hacer mención que con la realización de este trabajo, se pugna por que la figura jurídica del concubinato de un paso más hacia su apego más cercano a la realidad social, y que el mismo concubinato quede sin laguna jurídica alguna. Con esto se va borrando el olvido legal en que se tenía al concubinato, ya que la voluntad del legislador plasmada en la ley refleja que no se ha olvidado al concubinato, pero es necesario seguir cumplimentando el cúmulo de relaciones que se pueden dar dentro del concubinato, que en el caso del presente trabajo es la institución del derecho de la emancipación en beneficio del menor por la vida en concubinato, que si bien es cierto no crearía derechos y obligaciones entre los concubinos por ser menores de edad, si les traería aparejados beneficios y obligaciones de forma personal, y consecuentemente lo que se pugna es que dicha relación concubinaria transcurra y se regule por las leyes para crear derechos y obligaciones entre los concubinos al llegar a la mayoría de edad, aunado a esto que no debe de hacerse a un lado la situación de que un menor puede concebir lógicamente antes de llegar a la mayoría de edad, por lo que me pregunto, ¿si dicho menor no contrae matrimonio, su relación no sería regulada o contemplado por el derecho como concubinato, únicamente por ser menor de edad?, esto a pesar del gran número de uniones concubinarias existentes entre menores que deben tener otro tratamiento normativo, permitiendo a la familia que puede originarse de dichas uniones, un mejor desarrollo económico, político y social, acorde con sus necesidades y las del mundo actual.

CAPITULO V
LA EMANCIPACION LEGAL DE MENORES POR EL HECHO
DE LA VIDA COMUN EN CONCUBINATO EQUIPARADO
A LA EMACIPACION LEGAL POR CONTRAER MATRIMONIO.

5.1.- PROPUESTA

5.1.- PROPUESTA

En base a los argumentos expuestos con anterioridad en los capítulos que anteceden en el presente trabajo y en virtud de que es posible que se den supuestos en el ámbito jurídico que encuadren en la hipótesis planteada en esta tesis, es que a continuación especificare las características que se deben de dar para que la propuesta en comento se actualiza y por lo tanto pueda ser aplicada en la vida jurídica de nuestra sociedad.

En primer lugar como presupuesto legal y para lo que se propone en el presente trabajo, el sujeto en la hipótesis planteada debe ser menor de edad y debe de cumplir con los requisitos que puede presuponer la vida en concubinato par acreditar dicha relación familiar, ya que si bien es cierto que dentro de los elementos que componen al concubinato para que se crean derechos y obligaciones entre la concubina y el concubinario se encuentra el que no tengan impedimento para contraer matrimonio que en este caso seria el no contar con la edad permitida por la ley, también es cierto que esto no exime de que un menor pueda vivir en concubinato y más aún pueda procrear antes de su mayoría de edad, por lo que dicha situación quedara al criterio del Juez de lo Familiar, si dicho Juzgador estimara probada la vida en concubinato del menor, ya que aún y que la unión en concubinato fuere menor a dos años si dentro de esta vida se ha tenido un hijo en común no será necesario el transcurso del termino antes mencionado.

Ahora bien, la comprobación de la vida en concubinato del menor se tendría que acreditar por los medios de prueba que contempla nuestra legislación adjetiva, y seria requisito indispensable que tal comprobación se diera ante un perito en la materia que estuviere investido con autoridad de impartidor de justicia y que su decisión fuere irrevocable, por lo que se tendría que acudir ante el Juez de lo Familiar, por lo que seria ideal que se obligara a dicho Juzgador a que resolviera el otorgamiento de la emancipación en un procedimiento sumarísimo, ya que si el menor llegare a acudir ante tal Juzgador, seria en virtud de la necesidad para efectuar algún acto legal que tuviere como requisito indispensable la declaración de emancipación de dicho menor, y que tal declaración se decidiera por el Juzgador en un sólo momento, recibiendo las pruebas tendientes a demostrar la situación del concubinato y desahogando las mismas, citando a más tardar en cinco días al menor peticionario, para efectuar la entrega de la resolución correspondiente, ya que en caso contrario y de no llevarse a cabo de tal forma, la propuesta planteada en este trabajo seria ociosa.

Por lo que para el efecto de lo expuesto en el párrafo que antecede, lo ideal seria aprovechar las amplias facultades que el Código Adjetivo de la Materia otorgan al Juez de lo Familiar en los asuntos relativos a los menores,

tales facultades se encuentran insertas en los Artículos 940 y 941 del cuerpo legal antes indicado, los cuales a la letra versan:

ARTICULO 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

ARTICULO 941.- El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Por lo que en base a los preceptos antes mencionados, sólo se debería indicar la obligación al Juzgador de llevar a cabo el procedimiento sumarísimo a que se hace mención con anterioridad en la propuesta en comento, esto en virtud del supuesto en que un menor acudiera a solicitar la constitución de un derecho como lo es la emancipación, por lo que el Artículo 941 lo comprendería de la siguiente manera:

ARTICULO 941.- El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, ampliando sus facultades cuando un menor concorra ante el Juez correspondiente, con la finalidad de que se le instituya algún derecho que le este permitido por la ley.

En el caso de la amplitud de facultades a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de lo Familiar, estará facultado a admitir en una sola comparecencia, las pruebas que le fueren ofrecidas por el menor para demostrar su dicho, y si por su naturaleza fueren desahogadas en el momento, el Juez estará obligado a llevar a

cabo su desahogo en la misma comparecencia, en caso contrario mandar preparar las pruebas que así se requirieran para su desahogo en la audiencia que fijara el Juez a mas tardar en los cinco días hábiles siguientes, y desahogadas que fueren tales pruebas, el juzgador emitirá la resolución correspondiente a mas tardar en los siguientes cinco días hábiles a la última comparecencia del menor.

Es por demás interesante plantear que la creación de la figura jurídica de la emancipación de menores por el hecho de la vida en concubinato, en algunos casos excepcionales pero posibles tendrían efectos con relación a terceros, ya que el efecto principal de la emancipación de un menor es que este quede desligado de la patria potestad de quien la ejerce sobre aquel, por lo que en el caso de que quien ejerciese la patria potestad sobre el menor estuviere obligado a dar alimentos a este, tal disposición ya fuese definitiva o provisional quedaría sin efecto, por el hecho de que sería entendible que tal menor se encuentra totalmente separado del núcleo familiar llevando una vida independiente, ya que como se refiere anteriormente, si el menor cumple con todos los requisitos tendientes a demostrar su vida en concubinato, se cumplirían con los supuestos de independencia y consecuentemente la no necesidad de recibir alimentos, y así creada la figura jurídica que se propone en el presente trabajo, también sería facultad del acreedor alimentario demostrar con los mismos medios de prueba permitidos por la ley, la situación de dicha vida en concubinato, y así cesar su obligación alimentaria, respecto del menor.

De tal forma y concretamente se adicionaría al Código de Procedimientos Civiles en su Título Décimo, de la Emancipación y la Mayor Edad, Título Primero, de la Emancipación, un Artículo en el cual se comprenda como causa de producir el efecto al derecho a la emancipación la vida en concubinato debidamente probada, ya que el Artículo 641 del Cuerpo legal antes citado, versa expresamente y de la siguiente manera:

ARTICULO 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Por lo que el Artículo a que se hace mención y que sería el resultado de la investigación del presente trabajo, versaría de la siguiente manera:

ARTICULO 641 bis.- La vida en concubinato de un menor de dieciocho años, legalmente comprobada, produce derecho a la emancipación, y aunque el concubinato concluyera, el menor concubino no recaerá en la patria potestad.

Es así que el título de esta obra toma la forma respectiva de su presentación, ya que sería conveniente por lo expuesto en el mismo, crear la emancipación legal de menores por el hecho de la vida en concubinato, equiparada a la emancipación por contraer matrimonio, esperando que la

presente propuesta y en si el presente trabajo enriquezca aun mas nuestra legislacion familiar vigente.

Por ultimo y como sustento de la propuesta mencionada en el presente trabajo, me permito mencionar las estadisticas emitidas por el Instituto Nacional de Estadistica Geografia e Informatica (INEGI), del ultimo censo poblacional, listas que datan del año de 1997 y en las que se vislumbra la existencia de vidas entre menores de los 14 a los 17 años, así mismo me permito hacer mención de diversas tesis jurisprudenciales en las que se contempla al menor emancipado como sujeto de derecho y más aún con participación activa en cuestiones judiciales derivadas de casos concretos repetidos y resueltos en un mismo sentido, es menester hacer mención que dicha investigación de campo recaída en la información en comento, contempla la idea de los beneficios que pudiere conllevar la creación de la emancipación por la forma de vida en concubinato entre menores.

ENCUESTA NACIONAL DE LA DINAMICA DEMOGRAFICA 1997

POBLACION DE 12 AÑOS Y MÁS POR SEXO, GRUPOS QUINQUENALES DE EDAD Y SU DISTRIBUCION PORCENTUAL SEGÚN ESTADO CIVIL.

SEXO Y GRUPOS QUINQUENALES DE EDAD	POBLACION DE DOCE AÑOS Y MAS	SOLTEROS	CASADOS	UNION LIBRE	SEPARADOS, DIVORCIADOS Y VIUDOS	NO ESPECIFICADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	67487329	38.55	44.06	9.16	8.17	0.06
12-14 AÑOS	6470760	99.4	0.09	0.18	0.01	0.32
15-19 AÑOS	10037969	88.81	4.97	4.72	0.44	0.06
20-24 AÑOS	9229661	57.56	27.76	12.72	1.93	0.03
25-29 AÑOS	7723880	30.01	52.72	13.47	3.78	0.02
30-34 AÑOS	6610317	15.89	65.15	13.87	5.07	0.02
34-39 AÑOS	6003775	10.43	70.15	12.9	6.5	0.02
40-44 AÑOS	4792121	7.29	72.48	10.99	9.23	0.01
45-49 AÑOS	3922248	6.27	72.35	9.88	11.49	0.01
50-54 AÑOS	3145168	5.22	71.26	8.98	14.13	0.01
55-59 AÑOS	2630749	5.28	68.7	7.95	18.05	0.02
60-64 AÑOS	2287559	5.34	63.52	6.7	24.4	0.03
65 Y MÁS	4633122	5.07	48.67	5.05	41.15	0.06
HOMBRES	32432171	41.68	45.07	9.22	3.97	0.06
12-14 AÑOS	3290325	99.72	0.01	0.01	0	0.26
15-19 AÑOS	4970642	95.3	1.91	2.57	0.1	0.12
20-24 AÑOS	4445492	64.58	22.77	11.75	0.86	0.04
25-29 AÑOS	3628950	34.9	49.54	13.76	1.79	0.01
30-34 AÑOS	3082686	17.17	66.06	14.18	2.59	0.00
34-39 AÑOS	2862994	10.79	73.24	12.88	3.08	0.01

40-44 AÑOS	2274305	6.82	76.3	12.27	4.61	0.00
45-49 AÑOS	1873527	5.46	77.7	11.53	5.29	0.02
50-54 AÑOS	1542584	4.69	78.58	10.63	6.1	0.00
55-59 AÑOS	1230713	4.63	77.57	10.2	7.6	0.00
60-64 AÑOS	1065835	4.2	75	8.68	12	0.04
65 Y MÁS	4633122	38.55	44.06	9.16	8.17	0.06
MUJERES	35055158	35.84	43.13	9.11	12.06	0.06
12-14 AÑOS	3180435	99.06	0.17	0.36	0.03	0.38
15-19 AÑOS	5067327	84.42	7.97	6.83	0.77	0.01
20-24 AÑOS	4784167	51.04	32.39	13.62	2.92	0.03
25-29 AÑOS	4094930	26.67	55.55	13.21	5.54	0.03
30-34 AÑOS	3527631	14.77	64.37	13.7	7.23	0.03
34-39 AÑOS	3140781	10.1	67.34	12.91	9.62	0.03
40-44 AÑOS	2517816	7.71	69.05	9.83	13.39	0.02
45-49 AÑOS	2048721	7.01	67.46	8.36	17.16	0.01
50-54 AÑOS	1602584	5.73	65.02	7.38	21.85	0.02
55-59 AÑOS	1400030	5.85	60.91	5.96	27.25	0.03
60-64 AÑOS	1221724	6.34	53.49	4.99	35.15	0.03
65 Y MÁS	2469004	5.81	37.71	3.1	57.35	0.03

TESIS JURISPRUDENCIALES Y JURISPRUDENCIAS APLICABLES.

Tesis Seleccionada

Instancia: Pleno

Epoca: Quinta Epoca

Localización

Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación XVII
Parte :
Tesis:
Página: 871

Rubro

EMANCIPACION.

Texto

La emancipación sólo surte efectos respecto de la persona del menor; pero no respecto de sus bienes, que continúan en la administración del que o de los que ejercen la patria potestad o del tutor, en su caso; el menor emancipado será representado en juicio por el que ejerce la patria potestad o por el tutor, hasta que llegue a la mayor edad; esta representación en juicio sólo corresponde al que ejerce la patria potestad o la tutela, cuando el pleito verse sobre los bienes del menor; pero no cuando se afecten la garantía personal de su libertad o su integridad; y así en el amparo que el menor pida, por la violación de esa garantía, tendrá personalidad bastante, en su carácter de emancipado, pudiendo tener su representación legal las personas que la ley determina.

Precedentes

TOMO XVII, Pág. 871.- Fullen J. A.- 7 de octubre de 1925.- 9 votos.

Tesis Seleccionada

Instancia: Tercera Sala

Epoca: Quinta Epoca

Localización

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación LXIV
Parte :

Tesis:
Página: 115

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Rubro

TUTELA, EXTINCION DE LA, POR LA EMANCIPACION.

Texto

Quando hay emancipación no es indispensable para la extinción de la tutela la declaración judicial, por se dicha extinción consecuencia inmediata de aquélla.

Precedentes

TOMO LXIV, Pág. 115.- Amparo en Revisión 5426/1938, Sec. 2a.- Peña García María Elvira.- 2 de abril de 1940.- Unanimidad de cuatro votos.

Tesis Seleccionada

Instancia: Tercera Sala

Epoca: Quinta Epoca

Localización

Instancia:		Tercera			Sala
Fuente:	Semanario	Judicial	de	la	Federación
Parte		:			LXI
Tesis:					
Página:	686				

Rubro

ALIMENTOS PROVISIONALES. LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO.

Texto

Los Artículos 689 y 691 del Código Civil del estado de Jalisco, establecen que el matrimonio del menor de edad produce de derecho la emancipación y que el emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero necesita, durante su menor edad, entre otras cosas, de un tutor para los negocios judiciales, y por otra parte, de las disposiciones que se contienen en el capítulo relativo a alimentos provisionales del Código de Procedimientos Civiles del aludido estado, capítulo que corresponde al título de la jurisdicción voluntaria, se desprende que la tramitación de una solicitud para que se decreten los alimentos provisionales, no entraña una contención, puesto que basta con que la persona que solicite los alimentos, justifique el derecho que tiene para recibirlos, el caudal del que debe darlos y la urgente necesidad de percibirlos, para que la autoridad los decrete, sin que sea permitida discusión alguna sobre el derecho de percibirlos, autorizándose solamente que haya contienda sobre el monto de los mismos, contienda que debe ventilarse en el juicio correspondiente. además, si el legislador estableció que los menores de edad emancipados, necesitan de un tutor

para los negocios judiciales, fué con el objeto de protegerlos en sus derechos, cuando pudieran ser violados en una controversia judicial, pero si no existe propiamente tal controversia, porque se discute el monto de la pensión alimenticia, resulta que no tiene aplicación la Fracción III del Artículo 691 del citado Código de Procedimientos Civiles, con tanta más razón cuanto que el interés público exige que no se pongan obstáculos para que las personas que necesiten urgentemente alimentos, dejen de percibirlos.

Precedentes

Moreno Villagran Luis. Pág. 686. Tomo LXI. 13 De Julio De 1939.

Tesis Seleccionada

Instancia: Tercera Sala

Epoca: Quinta Epoca

Localización

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación LXXXII
Parte :
Tesis:
Página: 3178

Rubro

MANDATO OTORGADO LA VENTA DE BIENES RAICES POR UN MENOR EMANCIPADO, CONVALIDACION DEL.

Texto

Si un menor emancipado otorgó en favor de una persona, poder general para administración de bienes y actos de dominio, con la amplitud que establece el artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal, y con posterioridad pidió licencia judicial para vender bienes raíces, aunque la sentencia que lo hubiere autorizado para esa venta, haya sido de fecha posterior al poder, debe estimarse que éste quedó convalidado por aquélla, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2233, en relación con el 2228 del Código citado.

Precedentes

TOMO LXXXII, Pág. 3178.- Irigoyen y Cervantes Juan y coags.- 14 de noviembre de 1944.- 5 votos.

Tesis Seleccionada

Instancia: Tercera Sala

Epoca: Quinta Epoca

Localización

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Rubro

MENORES, AMPARO PEDIDO POR LOS.

Texto

La circunstancia de que el juez no haya nombrado un tutor dativo que represente al quejoso, por ser menor de edad, en el juicio Constitucional, no puede constituir un motivo de improcedencia, si dicho quejoso tuvo capacidad legal para interponer el amparo, por encontrarse emancipado y por estar impedido su legítimo representante, para promover el juicio de garantías en su nombre; pero aun cuando existiese alguna irregularidad a ese respecto, la misma daría motivo a la responsabilidad del funcionario omiso y no al sobreseimiento en el amparo.

Precedentes

Flores Castillo Braulia. Pág. 1487. Tomo LXXII. 17 de abril de 1942.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Derivado de la realización del presente trabajo, me encuentro complaciente en primer lugar, el hecho de que los conocimientos de mi persona en materia de derecho familiar se han visto engrandecidos, ya que nuestra profesión comprende un vasto campo de ideas a desarrollar dentro de su ámbito, por lo que concretamente y en relación a la figura jurídica central en esta tesis como lo es la emancipación, y la propuesta que gira en torno a ella, como lo es la creación de la emancipación de menores por el hecho de la vida en común en concubinato, equiparada a la emancipación por contraer matrimonio, resulto su estudio de forma por demás interesante, toda vez que al transcurrir el desarrollo de esta obra, se determina que la figura jurídica de la emancipación conlleva derechos y obligaciones relevantes en la sociedad, que bien pueden ser atribuidos a menores de edad con el objeto de no observar tales derechos y obligaciones como carga, sino más bien como facultades hacia estos últimos, concretamente el hecho de estar desligados al ejercicio de la patria potestad de las personas que la ejercieren en el caso concreto.

SEGUNDA.- Por lo que en tal orden de ideas se facultaría al menor emancipado en diversos actos de carácter legal y social, dichos beneficios y obligaciones lógicamente tendrían que estar soportados por una responsabilidad sentada en una madurez plena y comprobada así como principios éticos y morales, mismos que se acreditarían en su momento con los medios de prueba idóneos para tal efecto ante el órgano competente, remarcando así la figura jurídica del concubinato que como situación constitutiva de la familia mas de hecho que de regulación legal, en su momento y por tratarse de menores se tendría que remarcar con especial cuidado los medios de prueba para acreditar las circunstancias indispensables para que les fueren otorgadas las prerrogativas que conlleva la figura legal de la emancipación, haciendo una mención especial que con la obra en comento en ningún momento se intenta dejar a un lado las figura jurídica del matrimonio, ya que de igual forma con la elaboración de este trabajo se realza y confirma aun mas que la forma idónea de constituir a la familia es el matrimonio, ya que es tal figura la que sienta las bases legales de normatividad para los derechos y obligaciones inherentes a la constitución, desarrollo y amalgamamiento de la familia en la sociedad mexicana.

TERCERA.- Es así conveniente aclarar también, que al transcurrir el desarrollo de este estudio se intenta hacer ver al concubinato como una figura jurídica que necesita ampliar su normatividad en la legislación familiar, pero siempre con la consigna de no pugnar por el crecimiento de una especie de libertinaje legal, ya que se tiene que sentar adecuadamente las bases para que esto no suceda, es por tal situación que en las conclusiones en comento se

tiene que dejar en claro los pasos a seguir y las condiciones lógico jurídicas que se tienen que cumplir en un momento determinado para que esto no nos conduzca a una alteración legal que pudiese ser contraria a lo que el ánimo de la sociedad demande en base al crecimiento de una sociedad cambiante como lo es la nuestra.

CUARTA.- Por último cabe resaltar como conclusión básica, la propuesta señalada en el presente trabajo, misma que encuentra su sustento en base a los argumentos expuestos con anterioridad, en esta tesis y en virtud de que es posible que se den supuestos en el ámbito jurídico que encuadren en la hipótesis planteada, es así que a continuación especificaré las características que se deben de dar para que la propuesta en comento se actualice y por lo tanto pueda ser aplicada en la vida jurídica de nuestra sociedad.

Por lo que para el efecto de lo expuesto en el párrafo que antecede, lo ideal sería aprovechar las amplias facultades que el Código Adjetivo de la Materia otorgan al Juez de lo Familiar en los asuntos relativos a los menores, tales facultades se encuentran insertas en los Artículos 940 y 941 del cuerpo legal antes indicado los cuales a la letra versan:

ARTICULO 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

ARTICULO 941.- El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Por lo que en base a los preceptos antes mencionados, sólo se debería indicar la obligación al Juzgador de llevar a cabo el procedimiento sumarísimo a que se hace mención con anterioridad en la propuesta en comento, esto en virtud del supuesto en que un menor acudiera a solicitar la constitución de un derecho como lo es la emancipación, por lo que el Artículo 941 lo comprendería de la siguiente manera:

ARTICULO 941.- El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, ampliando sus facultades cuando un menor concurra ante el Juez correspondiente, con la finalidad de que se le instituya algún derecho que le este permitido por la ley.

En el caso de la amplitud de facultades a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de lo Familiar, estará facultado a admitir en una sola comparecencia, las pruebas que le fueren ofrecidas por el menor para demostrar su dicho, y si por su naturaleza fueren desahogadas en el momento, el Juez estará obligado a llevar a cabo su desahogo en la misma comparecencia, en caso contrario mandar preparar las pruebas que así se requirieran para su desahogo en la audiencia que fijara el Juez a mas tardar en los cinco días hábiles siguientes, y desahogadas que fueren tales pruebas, el juzgador emitirá la resolución correspondiente a mas tardar en los siguientes cinco días hábiles a la última comparecencia del menor.

Es por demás interesante plantear que la creación de la figura jurídica de la emancipación de menores por el hecho de la vida en concubinato, en algunos casos excepcionales pero posibles tendrían efectos con relación a terceros, ya que el efecto principal de la emancipación de un menor es que este quede desligado de la patria potestad de quien la ejerce sobre aquel, por lo que en el caso de que quien ejerciese la patria potestad sobre el menor estuviere obligado a dar alimentos a este, tal disposición ya fuese definitiva o provisional quedaría sin efecto, por el hecho de que sería entendible que tal menor se encuentra totalmente separado del núcleo familiar llevando una vida independiente, ya que como se refiere anteriormente, si el menor cumple con todos los requisitos tendientes a demostrar su vida en concubinato, se cumplirían con los supuestos de independencia y consecuentemente la no necesidad de recibir alimentos, y así creada la figura jurídica que se propone en el presente trabajo, también sería facultad del acreedor alimentario demostrar con los mismos medios de prueba permitidos por la ley, la situación de dicha vida en concubinato, y así cesar su obligación alimentaria, respecto del menor.

De tal forma y concretamente se adicionaría al Código de Procedimientos Civiles en su Título Décimo, de la Emancipación y la Mayor Edad, Título Primero, de la Emancipación, un Artículo en el cual se comprenda como causa de producir el efecto al derecho a la emancipación la vida en concubinato

debidamente probada, ya que el Artículo 641 del Cuerpo legal antes citado, versa expresamente y de la siguiente manera:

ARTICULO 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Por lo que el Artículo a que se hace mención y que sería el resultado de la investigación del presente trabajo, versaría de la siguiente manera:

ARTICULO 641 bis.- La vida en concubinato de un menor de dieciocho años, legalmente comprobada, produce derecho a la emancipación, y aunque el concubinato concluyera, el menor concubino no recaerá en la patria potestad.

Es así que el título de esta obra toma la forma respectiva de su presentación, ya que sería conveniente por lo expuesto en el mismo, crear la emancipación legal de menores por el hecho de la vida en concubinato, equiparada a la emancipación por contraer matrimonio, esperando que la presente propuesta y en si el presente trabajo enriquezca aun mas nuestra legislación familiar vigente.

Por último y como sustento de la propuesta mencionada en el presente trabajo, me permito mencionar las estadísticas emitidas por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), del último censo poblacional, listas que datan del año de 1997 y en las que se visumbra la existencia de vidas entre menores de los 14 a los 17 años, así mismo me permito hacer mención de diversas tesis jurisprudenciales en las que se contempla al menor emancipado como sujeto de derecho y más aún con participación activa en cuestiones judiciales derivadas de casos concretos repetidos y resueltos en un mismo sentido, es menester hacer mención que dicha investigación de campo recaída en la información en comento, contempla la idea de los beneficios que pudiere conllevar la creación de la emancipación por la forma de vida en concubinato entre menores.

BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS EDGAR y BUEN ROSTRO BAEZ ROSALIA. Derecho de Familia y Sucesiones, 5a. ed, Editorial Harla, México 1996.

BONNECASE JULIAN. Elementos de Derecho Civil, Tomos I y III, Editorial José M. Cajica Jr., Puebla México 1985.

CHAVEZ ASENCIO FRANCISCO MANUEL. La Familia en el Derecho, Vol. I.- Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Elementales (1994), Vol. II.- Relaciones Jurídicas Conyugales(2ª ed., 1992), Vol. III.- Relaciones Jurídico Paterno-Filiales (2ª ed., 1992), Editorial Porrúa, México.

FLORIS MARGADANT GUILLERMO. El Derecho Privado Romano, 3º Edición, Editorial Esfinge, S.A. México, 1968.

GUITRON FUENTE VILLA JULIAN. Derecho Familiar. 2ª ed, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales S.C, Chiapas México 1988.

GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil Primer Curso. 9ª. ed, Editorial Porrúa, México 1989

IBARROLA ANTONIO DE. Derecho de Familia, 4ª ed, Editorial Porrúa, México 1993.

LOPEZ DEL CARRIL JULIO J. Derecho de Familia. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina 1985

MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. Instituciones del Derecho Civil, Editorial Porrúa, Tomo III, México 1988.

MARTINEZ ARRIETA SERGIO. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, 3era ed, Editorial Porrúa, México 1991.

MONTERO DUHALT SARA. Derecho de Familia, 5ª ed, Editorial Porrúa, México 1992.

PACHECO ALBERTO. La Familia en el Derecho Civil Mexicano, s/e, Editorial Panorama, México 1998.

PEREZ DUARTE Y NOROÑA ALICIA. Derecho de Familia, s/e, Editorial McGraw Hill, México 1997.

PINA RAFAEL DE. Elementos de Derecho Civil Mexicano, 19ª ed, Tomo I.- Introducción. Personas. Familia. Editorial Porrúa, México 1995.

PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano, 9ª Edición Francesa. Editorial Saturnino Calleja, S.A. Madrid.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, 26ª ed., Editorial Porrúa, México 1995.

SANCHEZ MARQUEZ RICARDO. Derecho Civil parte general, Personas y Familia, s/e, Editorial Porrúa, México 1998.

SERAFINE FELIPE. Instituciones de Derecho Romano, Tomo II, 9ª Edición. Editorial Hijos de J. Espasa Editores Barcelona.

LEGISLACIÓN.

CODIGO CIVIL, para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí., Editorial Cajica S.A, Puebla Puebla, México 1988.

CODIGO CIVIL, para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. Editorial Cajica S.A, Puebla Puebla, México 1986.

CODIGO CIVIL, para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Editorial Cajica S.A, Puebla Puebla, México 1995.

CODIGO CIVIL, para el Estado de México. Editorial Berbera S.A de C.V, Débiles 96 Colonia Guadalupe Victoria.

CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México 1998.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 1998

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, para el Estado de México, Editorial Porrúa, México 1998

OTRAS FUENTES.

ENCUESTA NACIONAL DE LA DINAMICA DEMOGRAFICA 1997 EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA (INEGI)

JURISPRUDENCIA Y TESIS JURISPRUDENCIALES APLICABLES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Instancia: Pleno

Epoca: Quinta Epoca

Localización

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : XVII

Tesis:

Página: 871

Rubro

EMANCIPACION.

Precedentes

TOMO XVII, Pág. 871.- Fullen J. A.- 7 de octubre de 1925.- 9 votos.

Instancia: Tercera Sala

Epoca: Quinta Epoca

Localización

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : LXIV

Tesis:

Página: 115

Rubro

TUTELA, EXTINCION DE LA, POR LA EMANCIPACION.

Precedentes

Moreno Villagran Luis. Pág. 686. Tomo LXI. 13. De Julio De 1939.

Instancia: Tercera Sala

Epoca: Quinta Epoca

Localización

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : LXXXII

Tesis:

Página: 3178

Rubro

MANDATO OTORGADO LA VENTA DE BIENES RAICES POR UN MENOR EMANCIPADO, CONVALIDACION DEL.

Precedentes

TOMO LXXXII, Pág. 3178.- Irigoyen y Cervantes Juan y coags.- 14 de noviembre de 1944.- 5 votos.

Instancia: Tercera Sala

Epoca: Quinta Epoca

Localización

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : LXXII

Tesis:

Página: 1487

Rubro

MENORES, AMPARO PEDIDO POR LOS.

Precedentes

Flores Castillo Braulia. Pág. 1487. Tomo LXXII. 17 de abril de 1942.